



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.

8820 UNAM

**LOS INIMPUTABLES ANTE EL PROCEDIMIENTO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
IVÓN HUITRÓN ESQUIVEL**



ASESORA: LICENCIADA EN DERECHO ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS PARA MIS MÁS GRANDES AMORES

A ti papito querido:

Por existir día a día y ser parte de mi vida,
Por ser mi inspiración, mi mayor orgullo y mi mayor tesoro,
Por ser el papá que mi vida necesita para vivir.
Te amo papito con todo mi corazón y ésta tesis es para ti.

A ti mamita adorada:

Por ser la personita más especial para mí,
Por ser una gran mujer y una gran esposa,
Por ser mí mejor amiga en todo momento y la mejor mamá,
Te amo mamita y ésta tesis también te la dedico.

A ti muñequito:

Por ser la personita más linda y hermosa del mundo,
Por ser mi ilusión, mi realidad y mi futuro,
Por compartir conmigo un espacio de tu vida,
Te adoro muñequito y ésta tesis la quiero compartir contigo.

A Ustedes hermanitos:

Por ser parte de mi vida, mi alegría y mi orgullo,
Por ser mis grandes amores y los mejores hermanos y
Por saber que puedo contar con ustedes en todo momento.
Los quiero mucho y de igual manera les dedico la presente tesis.

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro señor:

Por tener salud, amor y felicidad,

Por tener a mi lado a las personitas que más amo,

Por permitirme llegar a éste momento tan especial.

Al Instituto Patria Bosques de Aragón:

Por ser parte de mi formación profesional,

Por haberme brindado apoyo en todo momento,

Por haberme guiado con los principios del Derecho.

A la Licenciada Araceli Nicolás González:

Por su dedicación y apoyo en ésta tesis,

Por su ilustre conocimiento,

Porque con su valiosa ayuda he logrado este gran logro.

A la Licenciada Patricia Vargas Méndez:

Por todo el conocimiento que me ha brindado,

Por el respeto mutuo que siempre ha existido,

Por su tiempo empleado en mi proceso de aprendizaje.

AÑO 2008.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO I IMPUTABILIDAD

1.1 Delito y elementos.....	1
1.2 Ubicación del sistema de imputabilidad.....	8
1.3 Definición y contenido.....	10
1.4 Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidades.....	12
1.5 Imputabilidad disminuida.....	20

CAPÍTULO II INIMPUTABILIDAD

2.1 Concepto.....	25
2.2 Análisis de las causas.....	27
2.3 Tipos y grados.....	30
2.4 Enfermos psiquiátricos.....	37
2.5 Acciones libres en su causa.....	40

CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Consecuencias jurídicas de los inimputables.....	43
3.2 Tratamiento para los inimputables.....	57
3.3 Tratamiento para los imputables disminuidos.....	71
3.4 Reparación del daño.....	74

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1	Inimputables frente a la averiguación.....	83
4.2	Procedimiento penal especial para inimputables.....	93
4.3	Inimputables ante el sistema de ejecución de medidas de seguridad.....	98
4.4	Propuesta para mejorar la situación jurídica de los inimputables.....	103
CONCLUSIONES.....		112
BIBLIOGRAFÍA.....		117

INTRODUCCIÓN

La presente elaboración de tesis trata la situación jurídica de los inimputables en el Distrito Federal; y la finalidad que se persigue, es aportar determinados elementos jurídicos y doctrinarios, que sirvan de base para dar solución a la problemática que enfrentan éstos individuos dentro del procedimiento penal.

Ya que los inimputables, son sujetos que han enfrentado demasiados problemas jurídicos y sociales debido a su incapacidad de comprensión, lo cual les impide hacer valer por sí mismos sus derechos, tanto en la Averiguación Previa como en el Proceso mismo.

Lo anterior en virtud de que el Ministerio Público Investigador, no siempre cumple con lo establecido en el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, toda vez que el sujeto inimputable es remitido en ocasiones directamente a alguno de los Centros de Readaptación Social de la Ciudad de México, lugar donde, no recibe el tratamiento psiquiátrico y médico que requiere para su rehabilitación.

Por su parte, la autoridad judicial cuenta con determinadas atribuciones jurídicas en el procedimiento penal especial para inimputables, las cuales llegan a implicar facultades que en determinado momento no debería de ejercer por sí misma, **como la de resolver sobre la medida de seguridad provisional que habrá de aplicarse al inimputable permanente**, sin tomar en cuenta los dictámenes de peritos especialistas en Psiquiatría (dependientes del mismo poder judicial), ya que son ellos quienes deben valorar el grado de trastorno mental que presenta cada individuo, expidiendo para tal efecto, un certificado a su favor.

Asimismo, los objetivos que se persiguen en éste trabajo de investigación, se derivan de la propia investigación realizada y de la práctica profesional, que nos permite corroborar la problemática que día a día enfrentan los sujetos que presentan algún tipo de incapacidad mental, ya que por su situación, llegan a ser objeto de discriminación.

Por tal motivo, los objetivos esenciales que se desean obtener, son los siguientes: **Proponer una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, específicamente en el primer párrafo del artículo 21, para establecer de forma expresa el fundamento legal que atribuya a la autoridad judicial para imponer medidas de seguridad, incluso a los inimputables; **Así, como proponer una reforma a los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, en el sentido de que la autoridad judicial, antes de emitir una resolución judicial al inimputable, tome en consideración los dictámenes de los peritos especialistas en Psiquiatría (dependientes del mismo poder judicial) expedidos a favor del inimputable.

Lo anterior se deriva de la siguiente hipótesis: Si estructuramos una reforma Constitucional y una Penal que establezcan el fundamento jurídico para que la **autoridad judicial imponga medidas de seguridad** de acuerdo al tipo y grado de trastorno mental que presente el inimputable (**tomando en cuenta los dictámenes de peritos especialistas en Psiquiatría dependientes del mismo poder judicial**), lograríamos mejorar la situación jurídica de los inimputables.

Asimismo, consideramos importantes nuestras propuestas, ya que la restitución de la confianza en las Instituciones encargadas de llevar a cabo tan delicada función, se logrará cuando las personas con problemas de salud mental, gocen de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Por tal motivo, el presente estudio busca ofrecer los conocimientos referentes a las causas de inimputabilidad, que son los medios capaces de anular o neutralizar, el acto típicamente antijurídico que haya realizado el sujeto activo. En este sentido, pretendemos contribuir al análisis y esclarecimiento de la figura jurídica de la inimputabilidad.

En base a lo establecido con antelación y para la elaboración del documento vamos a emplear las siguientes metodologías: El Método Deductivo y La Investigación Bibliográfica, consistente en la investigación, recopilación, estudio y análisis de diferentes obras doctrinarias, incluyendo la legislación respectiva.

Éste trabajo de investigación lleva el nombre de “**Los Inimputables ante el Procedimiento Penal del Distrito Federal**” y consta de cuatro capítulos, los cuales se encuentran estructurados de la siguiente manera:

El Capítulo I (Imputabilidad), aborda la descripción del delito y sus elementos, su ubicación en el sistema, a partir de su definición y contenido, ya que se busca integrar una visión clara del concepto de imputabilidad.

En el Capítulo II (Inimputabilidad), se define la inimputabilidad, sus causas, tipos y grados que se reconocen, así como las características de los enfermos psiquiátricos y las acciones libres de causa.

El Capítulo III (Regulación de la inimputabilidad en el Código Penal del Distrito Federal), considera las consecuencias y el tratamiento jurídico de los inimputables; el tratamiento para los imputables disminuidos y la reparación del daño contemplado en el marco jurídico del Distrito Federal.

En el último Capítulo IV (Regulación de la Inimputabilidad en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal), se abordan las temáticas relacionadas con la Averiguación Previa y el procedimiento penal especial para inimputables, así como, el sistema de ejecución de medidas de seguridad y se ofrecen algunas propuestas para mejorar la situación jurídica de los inimputables.

La presente elaboración de tesis ha surgido de la inquietud de saber que existen individuos que por su trastorno mental o falta de capacidad jurídica son discriminados y trasgredidos en sus derechos, ya que consideramos que la dignidad y el respeto de todo ser humano debe ser protegido en su totalidad, ya que nos encontramos en un Estado de Derecho.

Asimismo, el presente trabajo de investigación ha sido realizado con el esfuerzo y dedicación de su servidora, esperando que sea de gran interés y utilidad a todos aquéllos estudiosos del derecho que se encuentran iniciando su formación profesional.

CAPÍTULO I

IMPUTABILIDAD

1.1 Delito y elementos

Desde un punto de vista etimológico, el jurista **Fernando Castellanos Tena**, indica que “la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”¹

Desde un punto de vista jurídico, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7º, antes de las reformas de noviembre del 2002 establecía: “El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.” En la actualidad el nuevo Código Penal indica en su artículo 15º que: “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”

Desde un punto de vista doctrinario, el delito es definido así:

Para el jurista **Luis Jiménez de Asúa**, el delito “es un acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”²

Para el jurista **Eugenio Raúl Zaffaroni**, el delito “es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por algún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).”³

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”, Parte General, Trigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 125.

² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “La Ley y el Delito”, 9ª edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1981. Pág. 206.

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Cuarta reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1998. Pág. 343.

Para el jurista **Sergio García Ramírez**, el delito “es un fenómeno unitario, que se integra de una vez, no por adición de componentes que acuden sucesivamente.”⁴

De las definiciones citadas, deducimos que la conducta humana delictiva consiste en una acción u omisión que es sancionada por la ley penal; lo que trae como resultado que exista un comportamiento punible y que este sea sancionado por la ley penal vigente.

Es evidente que para la existencia de un delito debe exteriorizarse una conducta positiva o negativa, la cual tiene que estar regulada en la ley penal, por ello es **típica**, además, es **antijurídica** porque se opone al orden jurídico establecido, sin que exista alguna causa de justificación, asimismo, se trata de una conducta **culpable** que origina la actividad de los órganos jurisdiccionales para imponer la pena respectiva. No obstante, cabe precisar que ni la punibilidad, ni la pena son propiamente elementos del delito, sino una consecuencia que se deriva del mismo.

El fenómeno social que es conocido con el nombre de delito, está integrado por diferentes elementos, mismos que conforman un todo y de las teorías más conocidas, dentro de la doctrina jurídica que se ocupan de investigar a éstos son la totalizadora y la analítica.

La Teoría Totalizadora: Considera que el delito no puede ser dividido por ningún motivo, ya que éste se integra por diferentes elementos que integran un todo y su esencia no se encuentra en cada uno de ellos por separado, sino en el conjunto que debe ser estudiado y entendido como tal.

La Teoría Analítica: Considera que el delito se compone por diferentes elementos que deben ser estudiados por separado, pero con una relación entre sí, ya que la suma de ellos forma una unidad que permite la comprensión de la esencia del mismo delito.

⁴GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Penal”, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998. Pág. 87.

Asimismo, la Teoría Analítica ha dado lugar al concepto dogmático del delito. En cuanto a esto, el reconocido jurista **Rodolfo Monarque Ureña**, establece lo siguiente: “El concepto dogmático enumera los elementos del delito, pretendiendo con ello, realizar un mejor análisis del mismo; en este sentido, diversos estudiosos del derecho penal se han preocupado por definir el delito enumerando sus elementos esenciales.”⁵

La Teoría Analítica indica la existencia de cuatro elementos constitutivos del delito: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

El cuadro que a continuación se muestra, contiene los aspectos positivos y negativos de cada elemento constitutivo del delito, mismos que posteriormente se estudiarán:

ELEMENTOS DEL DELITO	
ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
a). Conducta	a). Ausencia de conducta
b). Tipicidad	b). Ausencia de tipo o atipicidad
c). Antijuridicidad	c). Causas de justificación
d). Culpabilidad	d). Inculpabilidad

⁵MONARQUE UREÑA, Rodolfo, “Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Págs. 2 – 3.

Los elementos del delito a estudiar son los siguientes:

a). **La Conducta:** “Es el elemento prioritario que requiere el delito para existir, se puede llamar acción, actividad, hecho o acto. También se puede decir que es un comportamiento voluntario que en ocasiones puede tener ante el Derecho Penal: responsabilidad, imprudencia o preterintención.”⁶

La conducta es el comportamiento humano voluntario, encaminado a un propósito positivo o negativo; es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizar la acción u omisión.

Asimismo, la conducta sólo puede ser realizada por acción y/o por omisión y, en ese orden de ideas, el jurista **Raúl Carrancá y Trujillo**, establece lo siguiente: “La acción y la omisión, son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción *lato sensu*, son especies de ésta. El acto o acción *stricto sensu* es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer.”⁷

La acción es la realización de un hecho típico y tiene como consecuencia un resultado; la relación entre acción y resultado, versa en un hecho de causalidad, es decir, la acción debe ser la causante de que el resultado se produzca, ya que si el resultado se produce sin necesidad de que se hubiera realizado esa acción, entonces la conducta sería irrelevante para el derecho penal.

La omisión, consiste en el no hacer, o sea, es la no realización de la conducta que era necesaria para evitar la producción del resultado.

⁶CORDERO CONTRERAS, María Azucena, “Teoría del Delito”, Universidad Abierta, San Luis Potosí, México, 2007. Pág. 5.

⁷CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, “Código Penal Anotado”, Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 32.

La conducta de acción consta de tres componentes: un movimiento, un resultado y una relación de causalidad.

El acto es el comportamiento humano (positivo o negativo) que produce un resultado, en cambio, la omisión es una inactividad humana.

La acción se define como aquella actividad ilícita que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el ámbito jurídico. En la acción debe exteriorizarse un movimiento por parte del individuo. Asimismo, la acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria, realizada y exteriorizada por el individuo y consta de un elemento físico y un elemento psíquico. El primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, a lo que ésta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Toda acción antijurídica debe ser sancionada por la ley penal, es decir, deberá exteriorizarse un delito descrito y penado en la ley.

La omisión es la inactividad humana cuando existe el deber jurídico de actuar y se integra de cuatro elementos: Una manifestación de la voluntad, una conducta pasiva, un deberjurídico de obrar y un resultado típico.

Los delitos de omisión, se clasifican en delitos de **omisión simple** o propios y delitos de **comisión por omisión** o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma; los primeros consisten en omitir la ley, violando una norma preceptiva; mientras los segundos, consisten en realizar la omisión con un resultado penado por la ley; el primero no produce un resultado material, el segundo sí.

Los delitos de **omisión simple** producen un resultado típico y los de **comisión por omisión** un resultado típico y uno material. En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión sino más bien el resultado producido. Por otro lado, tanto la actividad como la inactividad humana, pueden dar lugar a la comisión de un delito, lo trascendental es que una u otra se encuentren definidas en las leyes penales, lo cual nos lleva al siguiente elemento del delito consistente en que la conducta debe ser típica.

b). **La Tipicidad:** Es el segundo elemento del delito y es la adecuación de la conducta humana al tipo penal. Para que exista tipicidad debe existir un tipo penal; es decir, en primer lugar se hace una descripción jurídica y abstracta del delito, después se hace la adecuación de una conducta humana concreta a esa descripción. Es posible que no exista dicha adecuación, entonces, habrá tipo penal, pero no tipicidad, la cual al no presentarse acreditará la inexistencia del delito; por lo tanto, para que exista delito debe haber un tipo penal. Asimismo, el aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad y ésta es la falta de adecuación de la conducta humana al tipo penal.

c). **La Antijuricidad:** Es un elemento objetivo del delito que implica un deber de no transgredir las normas jurídicas, es decir, cuando una conducta es antijurídica es considerada como delito. La antijuricidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, es necesario que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por la ley no protegida por causas de justificación establecidas de manera expresa en la misma; las causas de justificación se manifiestan cuando un individuo ha realizado una acción u omisión sin el ánimo de transgredir las normas penales.

Por ejemplo, si un hombre ha matado a otro en legítima defensa, estará en una causa de justificación, y por ende debe de excluirse la antijuricidad en la conducta humana del homicida.

d). **La Culpabilidad:** Es el cuatro y último elemento constitutivo del delito. Éste es considerado vital en la comisión del delito, ya que es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el hecho delictivo. El reconocido jurista **Eugenio Raúl Zaffaroni**, afirma lo siguiente: “La culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor.”⁸

Asimismo, la imputabilidad (capacidad para querer y entender en el campo del Derecho Penal) es un presupuesto de la culpabilidad; si no existe imputabilidad no habrá culpabilidad.

⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal”, 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1997. Pág. 543.

Cuando nos referimos a la palabra querer, significa que la persona debe de estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente; en tanto que la palabra entender, es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión. También es de suma importancia establecer, que el aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, la cual radica en la incapacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal, es decir, son todas aquéllas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda imponer una sanción penal por el acto que perpetró. De lo anterior, entendemos que la imputabilidad implica la capacidad jurídica que tiene un individuo para conducirse y actuar ante el orden jurídico penal.

La culpabilidad presenta algunas variaciones en relación a su concepto y en función a ello, las Teorías que se encargan de estudiar a éste elemento son:

La Teoría Psicologista: Considera que la culpabilidad es el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta humana o el resultado material.

La Teoría Normativista: Considera que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material reprochable.

La Teoría Finalista: Considera que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la teoría finalista se reduce a la reprochabilidad.

La Culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aún cuando podía omitirla.

Asimismo, la conducta humana del autor no es como se la exige el ordenamiento jurídico penal; aunque él habría podido observar las exigencias **del deber ser** del Derecho y hubiera podido motivarse de acuerdo a esa norma establecida.

1.2 Ubicación del sistema de imputabilidad

La imputabilidad no es un elemento del delito, sin embargo, se encuentra dentro del cuarto elemento del delito (Culpabilidad) y es la capacidad para querer y entender en el campo del derecho penal; la imputabilidad es considerada como un presupuesto de la punibilidad, de la culpabilidad, o bien, como un elemento primordial de este último, por lo que dependiendo del sentido que se de será el concepto que se estructure acerca de la imputabilidad.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible, es jurídicamente responsable de la misma, es decir culpable.

El reconocido y destacado jurista **Fernando Castellanos Tena**, establece lo siguiente: "Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambos como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad. Una tercera posición, compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad. El contenido del concepto de culpabilidad está predeterminado por el concepto personal de lo ilícito (capacidad de motivación por la comprensión de la antijuricidad)."⁹

De lo anterior, concretizamos lo siguiente:

1. La imputabilidad es un presupuesto del cuarto elemento del delito, que es, la culpabilidad.
2. La imputabilidad es la capacidad de querer y entender el significado de una conducta ilícita.
3. Para determinar si un sujeto es culpable se necesita saber si es imputable.

⁹CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Parte General, Trigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 217.

Asimismo, la culpabilidad se define como un obrar contra el derecho pudiendo hacerlo en forma adecuada al mismo. La capacidad de motivarse por el cumplimiento del derecho determina que la realización del ilícito sea de manera reprochable y esa capacidad depende de que el autor haya podido conocer el derecho, comprenderlo y comportarse de acuerdo a esa comprensión.

Ahora bien, es importante dejar en claro que la imputabilidad no puede ser considerada como sinónimo de la culpabilidad, ya que esto sería estar en un grave error, más bien, es considerada como un presupuesto legal de la culpabilidad (no existe imputabilidad si no hay culpabilidad).

De lo anterior, podemos concretizar que la imputabilidad es la capacidad jurídica y de comprensión que tiene un individuo, misma capacidad, que lo convierte en una persona de derecho penal y de forma más estricta **en el sujeto activo del delito**, por lo que se hace merecedor de una sanción penal.

La culpabilidad versa en que el sujeto activo del delito conozca y quiera realizar una conducta típica y para tal efecto se requiere que éste sea imputable, lo que quiere decir, que debe de tener la facultad de conocer y querer realizar la conducta típica, por tal motivo, si no hay imputabilidad no puede haber culpabilidad, lo que trae como resultado que no exista delito alguno.

Cuando una persona ha sido declarada por la autoridad ejecutora como **culpable**, es porque se han reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del imputable y por tal motivo y a valoración del juzgador, es merecedor de la aplicación de una sanción penal.

Caso contrario a lo anterior, es el que se presenta con las personas denominadas **inimputables**, las cuales no tienen la capacidad para comprender y entender en el campo del derecho penal, ya que carecen de salud mental y no comprenden el significado de su conducta, razón por la cual no pueden ser juzgadas de la misma manera que las personas **imputables**; y por tal motivo son sujetas a la aplicación de una medida de seguridad, ya que legalmente no pueden ser castigadas de igual manera que los sujetos que tienen capacidades normales.

1.3 Definición y contenido

En relación al presente tema, el doctrinario **Ignacio Villalobos**, establece lo siguiente: “La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla; y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hacen que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.”¹⁰

La imputabilidad es la capacidad que tiene un individuo para ser sancionado legalmente. Asimismo, esa capacidad es de comprensión, tanto para comprender la tipicidad de una conducta como el actuar conforme a esa comprensión. El destacado jurista **Roberto Reynoso Dávila**, afirma lo siguiente: “Capacidad de entender, como facultad intelectual, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por lo tanto, apreciarla, sea en sus relaciones con el mundo externo, sea en su alcance, sea en sus consecuencias. Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable y, por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.”¹¹

La imputabilidad comprende una doble capacidad: la de entender y la de querer; y por tal motivo se hace merecedor de una sanción penal.

¹⁰ VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. Págs. 286 - 287.

¹¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, “Teoría General del Delito”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 174.

“Se considera imputable a todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida humana.”¹² El sujeto imputable debe de contar con las capacidades y las condiciones necesarias (capacidad de querer y entender) para desarrollar su conducta socialmente, al momento de cometer una conducta típica y en caso de no cumplir con ello, será considerado inimputable.

El jurista **Eduardo López Betancourt**, establece: “La imputabilidad conforme al Código Penal interpretado a *contrario sensu*, contiene un ‘elemento intelectual o de conocimiento’; la ‘capacidad de comprensión de lo injusto’, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un ‘elemento de voluntad’ de conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que sólo la concurrencia de estos dos elementos de ‘capacidad’ y de ‘determinación de la voluntad’, originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad.”¹³

Por ello, la imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable, o sea, es inimputable, por las llamadas causas de inimputabilidad, mismas que pueden ser:

- a). Enfermedad mental.
- b). Grave insuficiencia de la inteligencia.
- c). Grave perturbación de la conciencia.
- d). Ser menor de 18 años.

12 CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, “Derecho Penal Mexicano”, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 431.

13 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Teoría del Delito”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 176.

1.4 Imputabilidad, culpabilidad y responsabilidades

“La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto. ”¹⁴ Como la imputabilidad es algo inherente y propio del sujeto que se ha pretendido individualizar como una cualidad o capacidad, indispensable resulta indagar sobre el contenido de su concepto, el cual es una condición que otorga sentido, desde el punto de vista del Derecho, a la conducta humana, por cuanto ésta acarrea determinadas consecuencias jurídicas, las cuales se enlistan en seguida:

A). Señálese como contenido del concepto de imputabilidad, la capacidad de acción. Éste concepto sostiene que capacidad de acción es conocido con el nombre de capacidad de delito; asimismo, se deriva de este razonamiento la excesiva tendencia de dar a la acción un exagerado contenido, en desacuerdo con su noción tradicional.

El coeficiente psíquico de la conducta se limita al solo ámbito de ésta, ello sin desconocer que la acción implica la voluntad dirigida a un fin, por lo que voluntad y finalidad van estrechamente unidas, cuando menos en la operatividad del concepto unitario del delito. Esta concepción de la inimputabilidad suprime la capacidad de actuar, lo cual ya no es admitido en la actualidad.

De ser verdad el anterior criterio, se caería en el extremo de considerar que los inimputables no realizan acciones y por ello no pueden responder jurídicamente de los actos ilícitos que cometen; lo cual resultaría una conclusión contradictoria con los más elementales conocimientos psicológicos y psiquiátricos sobre el comportamiento humano, ya que ni la minoría de edad, ni la enfermedad mental (son las dos causas más comunes de la inimputabilidad) suprimen en los sujetos de quienes se predica, su capacidad de actuar y de conducirse.

¹⁴ CHUQUISENGO, Rabin, “La Inimputabilidad”, Documento de Trabajo, Perú, 2000. Pág. 2.

Un claro ejemplo de lo anterior, es el siguiente: “El niño actúa; el enfermo mental desarrolla conductas positivas o negativas; otra cosa es que la acción de aquél sea determinada por un psiquismo inmaduro, y la de éste, por un psiquismo anómalo; y son acciones en las que, sólo en casos excepcionales (atrofia del plano volitivo de la personalidad) está presente la voluntad, así sea impulsiva en el niño por falta de capacidad de autocritica, o en el enfermo mental por alteraciones psicósomáticas. Una cosa es la ausencia de acción y otra bien distinta es la conducta con caracteres deficitarios o anormales.”¹⁵

B). La imputabilidad es considerada como una capacidad jurídica del deber. La tesis de la imputabilidad como capacidad del deber, es equivalente a la capacidad de antijuricidad, lo cual lleva a la consideración de la inexistencia de una acción antijurídica sin un sujeto imputable. Asimismo, sin perjuicio de la eventual presencia de los llamados elementos subjetivos de lo injusto, de los que a veces depende la antijuricidad, de alguna manera puede construirse ésta sobre algunos fundamentos extremadamente subjetivos, transformándose así en una absoluta desobediencia de la norma, una violación al deber de ella derivada; de no ser así, sencillamente se habría confundido la antijuricidad con la culpabilidad. Por otra parte, si efectivamente la imputabilidad condicionara la antijuricidad de una conducta, “los inimputables actuarían *secundum jus*, con la consecuencia de que nada podría el derecho hacer contra ellos.”¹⁶

Asimismo, es evidente que el homicidio o el robo no se convierten en actuación conforme al derecho por el sólo hecho de haber sido perpetrados por un inimputable sino que permanecen antijurídicos. Consecuentemente no sólo cabe contra el ataque ilegítimo de un inimputable la legítima defensa, sino que el comportamiento típico del incapaz, que es **acción y acción antijurídica**, hace posible, en su caso, la aplicación de medidas penales de seguridad.

De aceptarse éste criterio, que es inexistente en los inimputables, habría de considerarse a éstos como incapaces de realizar actos antijurídicos.

¹⁵PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “Imputabilidad e Inimputabilidad”, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 60.

¹⁶ Ídem.

C). **Otro criterio que estima la imputabilidad, es el conocido como Capacidad de Pena.** La imputabilidad es la posibilidad de aplicar una pena, dado que sus efectos intimidantes sólo pueden producirse en personas que tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, ya que estas son el resultado de toda norma jurídica contraria a la ley.

En síntesis, el criterio que nos ocupa en el presente apartado, no puede aceptarse, particularmente por que la imputabilidad debe referirse siempre al momento de la realización del hecho, lo cual descarta tenerla como capacidad de pena, referida a momento posterior, ya que es una cuestión diferente **la capacidad de ser acreedor a una pena**, a la capacidad de ser reprochado en el juicio de culpabilidad, la que supone en el sujeto la capacidad de comprender lo ilícito de su actuar y realizar el hecho apoyado en esa comprensión. Finalmente, resulta insostenible que los inimputables sean siempre insensibles a la amenaza de la pena.

D). **La imputabilidad es capacidad para cometer delitos.** La capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables.

Éste criterio se apoya en la idea de que personalidad, capacidad e imputabilidad son la misma cosa, consecuencia de trasladar al ámbito penal la noción de capacidad propia de la **Teoría General del Derecho**.

Ésta tesis resulta incompatible con la autonomía que en cada una de sus esferas muestra el derecho positivo; la **minoridad** por ejemplo supone inmadurez mental, tanto para el derecho privado como para el derecho penal, sus presupuestos cronológicos y sus consecuencias jurídicas son diversas en uno y en otro ordenamiento; en efecto, la edad civil no coincide con la edad penal y el acto realizado por el **menor** en derecho privado puede ser inexistente o nulo; al tiempo que el acto del **menor** en materia penal genera medidas de simple protección personal o la aplicación de otras de contenido más o menos punitivo, según la edad del autor en el momento de cometer el ilícito.

E). La imputabilidad es capacidad del derecho penal. En términos generales, este punto de vista establece que **capacidad es imputabilidad**, por lo que ambas expresiones son sinónimas. La capacidad de derecho penal es categoría genérica que se especifica en la capacidad de actuar (imputabilidad) o en la capacidad de ser objeto de medidas de seguridad (peligrosidad).

La capacidad penal se refiere sólo a los sujetos imputables, no desde el ángulo psicológico sino normativo y resulta ser una figura de calificación jurídica que deviene en actuación de la norma abstracta; la norma, de una situación de objetividad, pasa a una de subjetividad, en cuanto crea relaciones entre el Estado, la administración y el individuo, asimismo, es necesaria a esta subjetivación, que la norma se ponga en contacto con el sujeto capaz, calificado así, precisamente por la norma, no en cuanto al autor del hecho sino como autor normativo de imputación de relaciones jurídicas.

La capacidad penal, como categoría formal carece de eficacia en derecho penal, pues lo que importa es la forma externa en cuanto refleja un contenido, pues **de nada sirve disecar al hombre como punto de relaciones jurídicas**, si se le priva de su humanidad, que lo convierta en una persona capaz y en un ser moralmente responsable. Asimismo, cuando existe referencia a capacidad penal, se alude exclusivamente a la capacidad de comprender y de querer.

La imputabilidad es una condición del sujeto que lo convierte en destinatario de los mandatos de la norma jurídica y por ende es obligado a su cumplimiento; por ello, siendo la imputabilidad una cualidad del hombre, dichos mandatos están dirigidos únicamente a quienes normalmente están en condiciones de determinarse conforme a ellos, lo que establece una clara distinción, obviamente a su juicio, entre **imputables e inimputables**.

La imputabilidad no es sólo condición o presupuesto de la **antijuricidad**, sino también de la **culpabilidad** y de la **pena**; ya que como condición del momento normativo es **capacidad de deber**; como condición del momento de la violación es **capacidad de culpabilidad**; y como condición del momento ejecutivo es **capacidad de pena**.

F). La imputabilidad es capacidad de culpabilidad. Ésta teoría sostiene que la culpabilidad es reprochabilidad y al mismo tiempo, **culpabilidad de voluntad**, por cuanto el autor hubiera podido tener una **voluntad de acción adecuada a la norma**, en lugar de la **voluntad antijurídica de la acción**, lo cual supone que hubiera podido formar su decisión de voluntad en forma adecuada a la norma.

La libertad de voluntad, es la capacidad de poder determinarse de acuerdo con el sentido y es un **acto** que se considera libre de la fuerza causal de los impulsos, hacia una determinación adecuada al sentido. Asimismo, sobre la falta de este **acto** se basa el fenómeno de la culpabilidad, misma que es considerada como la falta de autodeterminación adecuada al sentido, en un sujeto que es capaz para alguna determinación de acuerdo con el sentido. No es una decisión adecuada al sentido a favor de lo malo, sino el permanecer dependiente y adherido, el dejarse llevar por impulsos contrarios al valor.

El valor determina al hombre en forma del estímulo causal (ira, envidia, avaricia, necesidad, instinto sexual, etcétera) y no se ha puesto todavía en marcha al objeto de libertad; la **mala voluntad** es una dependencia causal del impulso contrario al valor y en este sentido una voluntad no libre.

También es de suma importancia mencionar que en el Derecho Penal el delito, es el abuso de la libertad, mismo que es reprochado al autor como culpabilidad y retribuido con pena.

En relación con nuestro tema en comento, el reconocido jurista **Francisco Pavón Vasconcelos**, establece lo siguiente: “La culpabilidad no es un acto de la determinación libre del sentido, sino, precisamente, la falta de la determinación del sentido en un sujeto auto responsable.”¹⁷

Asimismo, el aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, la cual se estudiará más adelante.

¹⁷PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ibidem. Pág. 67.

G). **La imputabilidad es capacidad de conducirse socialmente, misma que supone vinculación psicológica del hecho.** Éste criterio sostiene que el sujeto imputable debe de observar una conducta humana que responda a las exigencias de convivencia de los hombres.

Ésta teoría supone dos elementos: **La imputabilidad** y la **imputación del acto ejecutado**; entendido el primero de éstos, como la condición psíquica que permite al sujeto conducirse socialmente; en tanto el segundo, implica el conocimiento de la naturaleza antisocial de su proceder.

Asimismo, la crítica trascendente reprocha al criterio anterior, su naturaleza más criminológica que jurídica, por sus fases que presenta.

H). **La imputabilidad es presupuesto psicológico de la culpabilidad.** Ésta teoría considera a la imputabilidad como un presupuesto psicológico de la culpabilidad; el cual se relaciona específicamente con las cuestiones sociales y jurídicas.

El jurista **Francisco Pavón Vasconcelos**, afirma lo siguiente: “La imputabilidad es un modo de ser y un modo de actuar, lo primero por reflejar el estado de la personalidad en un momento determinado, de acuerdo a la forma en que actúen sus esferas intelectual y volitiva; la primera por cuanto le permite al individuo aprehender e identificar los estímulos y responder a ellos adecuadamente; y la segunda porque le sirve para decidir la actitud a tomar frente al estímulo y para orientar su organismo hacia la modificación del mundo exterior, o sea para actuar de acuerdo a la determinación que se adopte, el modo de actuar es la consecuencia natural de la decisión tomada por la conciencia de voluntad, expresada en términos de dinamismo vital.”¹⁸

Asimismo, la culpabilidad como ya se ha referido, conforma uno de los elementos del delito e indica la exigencia de una relación psíquica entre el sujeto y su hecho.

¹⁸ Ibidem. Pág. 72.

La culpabilidad es el cuarto elemento fundamental y primordial del delito; y es el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

El Principio de Culpabilidad, se encuentra en el Título Preliminar (De los Principios y Garantías Penales) del Código Penal para el Distrito Federal vigente, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 5. (Principio de Culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

En relación a la naturaleza de la culpabilidad, existen dos teorías fundamentales que tratan de explicar a la culpabilidad como un elemento del delito; la primera una teoría normativa y la segunda una teoría psicológica.

La teoría normativa considera a la culpabilidad como un hecho psicológico valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento que significa un apartamiento objetivo del derecho, es subjetivamente reprochable al autor por implicar dentro de su posibilidad de actuar de otra manera, una infracción a su deber de actuar como el derecho se lo exigía; no es el hecho psicológico como tal, sino su valoración, en relación a la exigencia de una norma, lo que da significado a la doctrina de la culpabilidad.

La teoría psicológica considera que la culpabilidad tiene como base al dolo.

En seguida se enlistan las causas de inculpabilidad, con la finalidad de enriquecer más nuestro tema a considerar:

1). **Error.** Éste es una de las causas de la inculpabilidad y es considerado una excluyente de responsabilidad penal, cuando estén satisfechas las condiciones exigidas para ello. En la psicología, se establece una diferencia entre ignorancia y error. La ignorancia implica la total ausencia de noción sobre un objeto determinado; en tanto que el error implica una falsa o incompleta percepción de la realidad.

2). **Obediencia legítima y debida u obediencia jerárquica.** Ésta versa en dar cumplimiento a la voluntad de otro. Se considera una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, al haber cometido el hecho punible a una causa del cumplimiento de una orden superior, es decir, la obediencia que debe el subordinado al superior en virtud de una disposición legal o Constitucional, que establezca el vínculo de subordinación y supraordinación respectivamente, entre el subordinado y su superior. Asimismo, es de suma importancia establecer, que esta obediencia como causa de inculpabilidad, se apoya en un error de hecho esencial e invencible en que ha incurrido el subordinado.

3). **No exigibilidad de otra conducta.** Ésta es una teoría alemana, la cual pretende suplir algunos casos no comprendidos en el estado de necesidad y por consiguiente resulta una causa supralegal de no punibilidad, como ha sido denominada por la doctrina. Ésta teoría pretende establecer el principio de que el arbitrio judicial puede crear causas o motivos excluyentes de culpabilidad y por lo tanto, la tendencia de la no exigibilidad viene a comprometer la exigencia de certeza del derecho.

4). **Caso fortuito.** Los hechos, los obstáculos o las causas que impiden al deudor el cumplimiento de la obligación recibe en la doctrina la denominación genérica de causa extraña no imputable y configuran el incumplimiento involuntario por parte del deudor, quien queda exonerado del deber de cumplir la prestación (deber de prestación) y de la responsabilidad civil que el incumplimiento de la prestación pueda ocasionarle.

1.5 Imputabilidad disminuida

La responsabilidad por el delito, en función de la capacidad del autor, ha tenido en el transcurso del tiempo diferentes enfoques. Partiendo de la idea de que pueden darse en el sujeto situaciones, en las que encontrándose afectada su psique o sus facultades mentales y por consecuencia disminuida, notablemente su capacidad de cognición y de voluntad, sin que ello implique excluir su imputabilidad, la doctrina y los códigos consagraron la llamada imputabilidad disminuida.

Para algunos juristas la expresión de imputabilidad disminuida, resulta del todo equívoca y desafortunada; otros prefieren hablar de imputabilidad parcial.

En la imputabilidad disminuida no se está en presencia de un caso límite, ni tampoco ante la duda de si el autor es imputable o inimputable, como igualmente en un grado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad como algunos por error han sostenido, alguna situación en que el autor es imputable, pero para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal, debe esforzarse más su voluntad.

Primero los positivistas y después los psiquiatras, se declararon adversarios de la imputabilidad disminuida, alegando aquéllos que con su adopción se protegía a los delincuentes más peligrosos, por cuanto en ellos no puede determinarse clínicamente su estado patológico, base de su reclusión; en tanto los psiquiatras, acudieron a razones diversas tanto de carácter médico como jurídico para repugnar su adopción.

Asimismo, **la imputabilidad disminuida** ha sido un tema muy controversial; ya que se considera que el vicio parcial o total de la mente, es una situación muy delicada, de suma importancia y de mucha atención a nivel general, la cual no puede ser confundida o comparada con cualquier desequilibrio mental, ya que éste, es sujeto a una causa absolutoria; y solamente una profunda turbación de la psique puede reducir la pena, siempre y cuando llegue a ser comprobable.

El artículo 15 del Código Penal Federal vigente, establece las “Causas de Exclusión del Delito”, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deberjurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Asimismo, es importante señalar que la **imputabilidad disminuida**, fue objeto de reconocimiento en el Código Penal Federal vigente, a partir de la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al quedar consignada en **el párrafo segundo de la fracción VII del artículo citado**.

El párrafo referido nos remite directamente al artículo 69 Bis del mismo ordenamiento jurídico, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 69 Bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

Como podemos darnos cuenta, el artículo en comento no menciona específicamente a la imputabilidad disminuida, sin embargo, establece las bases jurídicas para poder aplicar una pena o medida de seguridad, dependiendo del grado de afectación que presente el autor del delito. Asimismo, refiere que las penas y medidas de seguridad, son aplicadas al autor de acuerdo y a consideración del Juzgador.

Norma que sin duda, capta el sentido de la mencionada imputabilidad disminuida que presupone, en el sujeto, capacidad de culpabilidad, que si bien disminuida, no por ello es excluyente de la imputabilidad que fundamenta el reproche personal por la acción u omisión realizadas.

El Código Penal del Distrito Federal vigente, en su artículo 31, Capítulo I (Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad), establece lo siguiente:

“Artículo 31. (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”

Como podemos darnos cuenta, el artículo citado establece el tratamiento de inimputables o imputables disminuidos en su tercer párrafo.

“El Tratamiento de Inimputables o de Imputables Disminuidos” se encuentra establecido en el artículo 65 del Código referido:

“Artículo 65. (Tratamiento para imputables disminuidos). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”

Del precepto jurídico citado, deducimos que cuando existe desarrollo intelectual retardado o trastorno mental transitorio en un sujeto, se presume la existencia de una imputabilidad disminuida; asimismo, la imputabilidad disminuida comprobable en un sujeto, es motivo de la aplicación de una pena o medida de seguridad, o ambas, dependiendo el grado de inimputabilidad que presente.

CAPÍTULO II

INIMPUTABILIDAD

2.1 Concepto

“El inimputable es la persona que carece de suficientes facultades mentales y de la capacidad de motivación al momento de realizar la conducta típica que le impide comprender su acción u omisión en los términos establecidos por la ley penal, por este motivo se le considera carente de culpabilidad en sus actos. En este sentido sólo será culpable aquel que pudiendo motivarse no lo hace por el deber impuesto por la norma ni por la amenaza penal derivada contra la infracción a ella, es decir, la culpabilidad deriva aquí de la capacidad de motivarse por el derecho, ya sea por el citado deber impuesto por la norma o por la pena, así, los elementos integrantes de la capacidad donde se funda la culpabilidad, son: la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del acto, así como la posibilidad de motivarse de acuerdo con ese conocimiento que es la capacidad de motivación en sentido estricto, de esta manera una persona es capaz de motivarse por el derecho si pudo conocer la desaprobación jurídico-penal y si además pudo motivarse de acuerdo con ese conocimiento. Significa que para ser culpable se requiere poseer capacidad de culpabilidad, que es el primer elemento del juicio de culpabilidad, ésta habrá de darse para que la ilegalidad en que se incurre se le pueda reprochar al sujeto.”¹⁹

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y exige cumplir con la edad penal (tener 18 años), toda vez que antes de alcanzar la madurez biológica derivada de la edad, no es posible aplicar un reproche de culpabilidad y por esa circunstancia se considera a los menores de edad como inimputables y por tal razón no son culpables de un delito (no se les puede aplicar una sanción penal), pero si habrá consecuencias jurídicas de su conducta (una medida de seguridad).

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 1192.

También la capacidad de culpabilidad se encuentra relacionada con la salud psíquico-mental del agente, la cual no existirá en casos donde hay graves manifestaciones de disminución de la misma, aún cuando sean temporales.

Los inimputables no cuentan con la capacidad de culpabilidad, ya que no tienen el desarrollo físico y/o mental necesario, para motivarse y conducirse voluntariamente o conscientemente hacia un ordenamiento jurídico penal.

Según el criterio más generalizado, la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión; la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Asimismo, “la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito de derecho penal.”²⁰

Concretamente puede decirse que las causas de inimputabilidad serán aquellas que marquen los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable por que no reúne las condiciones psíquicas previstas en la norma, es decir, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad. Las causas de inimputabilidad son aquellas que si bien el hecho es intrínsecamente malo o antijurídico, no se encuentra sujeto a delito, por no concurrir en la persona el desarrollo y la salud mental, la conciencia o la espontaneidad.

De lo anterior, podemos sintetizar que las causas de la inimputabilidad, serán por lo tanto, todas aquéllas consecuencias locomotoras que presente el individuo, ya sea en el desarrollo o salud de la mente, que justifique que la persona carece de la aptitud psicológica para comprender el carácter de la delictuosidad.

²⁰ CORDERO CONTRERAS, María Azucena, “Teoría del Delito”, Universidad Abierta, San Luís Potosí, México, 2007. Pág. 5.

2.2 Análisis de las causas

En la determinación de las causas de inimputabilidad, aunque no señalándolas expresamente bajo tal rubro, el reconocido jurista **Luis Jiménez de Asúa**, establece lo siguiente: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”²¹

Las causas de inimputabilidad, son las siguientes: **1)** La falta de desarrollo mental (ser menor de edad o tener sordomudez); **2)** La falta de salud mental; y **3)** El trastorno mental transitorio. No será considerada causa de inimputabilidad, cuando el agente provoque dicha incapacidad en forma imprudencial o intencional.

Asimismo, la mayoría de las fuentes doctrinarias, emplean generalmente los siguientes criterios básicos para determinar las causas concretas de inimputabilidad: el biológico, el psicológico y el mixto.

El criterio biológico, excluye a la imputabilidad en base a un factor biológico, ya que parte de un aspecto objetivamente apreciable, consistente en alcanzar la mayoría de edad penal (18 años) y antes de los 18 años se considera que no existe el desarrollo físico suficiente que permita al individuo ser jurídicamente responsable de su conducta (Inimputable); **El criterio psicológico**, supone que el concepto de inimputabilidad depende de la capacidad o incapacidad del agente para comprender el significado de su conducta y para determinar su actuación de acuerdo con esa misma conducta, es decir, lo que se toma en cuenta es el ámbito interno o psicológico del individuo; y por último **El criterio mixto**, combina los dos criterios citados con antelación.

²¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “La Ley y el Delito”, 9ª edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1981. Pág. 339.

En relación con nuestro tema, el jurista **Francisco Pavón Vasconcelos**, establece lo siguiente: “En la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que, por anormalidad como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción; y por último, el mixto se apoya en los dos anteriores.”²²

Asimismo, el jurista **Álvaro Bunster**, establece lo siguiente: “La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos: **1) El biológico o psiquiátrico** que expresa sólo las fuentes de la incapacidad –sordomudez, demencia o locura, etc.- sin aludir a la consecencial incapacidad de comprender o determinarse (p.e., el CP. Napoleónico); **2) El psicológico**, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes (p.e., el CP. del Estado de Veracruz); y **3) El psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto**, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación ‘de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho’ (p.e., el CP. del Estado de Guanajuato).”²³

Como podemos darnos cuenta, la mayoría de las legislaciones citadas con antelación, aplican el criterio mixto. Asimismo, es muy importante referir que luego de que un sujeto pasa por un juicio legal y es encontrado no culpable por inimputabilidad o culpable por enfermedad mental, usualmente es confinado a recibir tratamiento en un nosocomio especial para enfermos mentales que han cometido crímenes.

Así, después de un periodo, la persona puede apelar a un nuevo juicio para determinar si ya no representa una amenaza para ella misma o para los demás y mirar si es aceptable que sea puesto en libertad.

²² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “Imputabilidad e Inimputabilidad”, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 101.

²³ BUNSTER, Álvaro, “Voz: Imputabilidad, en Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo I, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 1649.

Asimismo, la razón por la cual el inimputable no es capaz de actuar culpablemente, es porque presenta fallas de carácter sicosomático que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad y la antijuridicidad de sus acciones y moderar su conducta y sus acciones conforme tal valoración.

La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede, en razón de tales diferencias, comprender la ilicitud de su actuar, o de que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse debidamente.

En esta perspectiva, es posible establecer que es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente antijurídico no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Por lo que esa incapacidad de comprensión (falta de capacidad mental o jurídica), trae como resultado que el individuo no pueda ser legalmente sancionado por la autoridad judicial, a pesar de haber cometido el hecho ilícito y por lo tanto se hace acreedor de una medida de seguridad. Caso contrario, es la Imputabilidad la cual consiste en la capacidad jurídica y psicológica que tiene un individuo para comprender lo ilícito de su conducta y de actuar conforme a esa comprensión, haciéndolo merecedor de una sanción penal.

En relación con nuestro tema a tratar y como ya se estableció con antelación, el Código Penal Federal, en su Título Primero (Responsabilidad Penal) artículo 15, fracción VII párrafo primero, contiene lo siguiente:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”

2.3 Tipos y grados

Nuestra Legislación Penal del Distrito Federal no contempla a los tipos y grados de inimputabilidad de una manera específica, por tal motivo es necesario valernos de algunos preceptos jurídicos del Código Penal Federal referido con antelación.

El artículo 15 del Código Penal Federal vigente, establece las “Causas de Exclusión del Delito”, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deberjurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: **A)** Sobre

alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Como podemos darnos cuenta, el precepto citado, establece en sus fracciones I y VII tres tipos de inimputabilidad, mismos que se enlistan a continuación:

1) Se realiza un hecho típico sin la intervención de la voluntad humana.

(Fracción I del artículo referido).

2) El trastorno mental.

(Fracción VII del artículo referido).

3) El desarrollo intelectual retardado.

(Fracción VII del artículo referido).

De lo anteriormente expuesto, se deduce lo siguiente: La inimputabilidad es la incapacidad para comprender lo ilícito de un comportamiento y para actuar de acuerdo con esa comprensión; ya que el sujeto activo presenta un trastorno mental y/o un desarrollo intelectual retardado que le impide conducirse de acuerdo a su voluntad humana.

En tanto, el artículo 16 del Código Penal vigente para el Estado de México, reconoce los siguientes tipos de inimputabilidad:

“Artículo 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I. Alineación u otro trastorno permanente;
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria;
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.”

El precepto jurídico citado, reconoce tres tipos de inimputabilidad: Trastorno mental permanente, Trastorno mental transitorio y Sordomudez.

Asimismo, la inimputabilidad presenta dos componentes:

Un elemento intelectual: Consiste en la incapacidad de comprensión, mismo que se sustenta en la incapacidad de juzgar y valorar; asimismo, la conciencia del acto no implica necesariamente inimputabilidad, por eso es indispensable diferenciar entre conocer y comprender. El primero es darse cuenta, mientras que el segundo es saber el significado de una acción.

Es de suma importancia referir que no es suficiente conocer y comprender la ilicitud del acto para poder predicar la inimputabilidad.

Un elemento volitivo: Consiste en la deficiencia de la voluntad que presenta el individuo para conocer y comprender el actuar de su conducta humana.

Por lo que puede referirse que un delito puede llegar a cometerse bajo un estado de inconciencia, ya que no se tiene la intervención de la voluntad humana.

Las causas de inimputabilidad son aquellas circunstancias en las cuales a pesar de que una conducta es típica, no puede ser sancionada penalmente, ya que el sujeto activo que la cometió, carece de trastorno mental.

Dicho en otras palabras, las causas de la inimputabilidad, serán todas aquéllas circunstancias capaces de anular o neutralizar una conducta antijurídica cometida por el sujeto inimputable, ya que el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.

En la actualidad son considerados como inimputables:

1). **Los menores de edad.** Éstos son considerados inimputables, ya que se presume que no cuentan con el desarrollo mental y emocional que los haga comprender la ilicitud de sus conductas.

2). **Los sordomudos.** Éstos son inimputables jurídicamente porque carecen congénitamente de una total y exclusiva instrucción.

3). **Los enfermos mentales.** Éstos presentan desarrollo intelectual retardado, lo que les impide comprender y entender el carácter ilícito de sus conductas.

Los criterios más importantes en relación a nuestro tema son:

A). Criterio Biológico. En éste criterio simplemente se alude a la causa por la cual el sujeto es inimputable, sin que se profundice en señalar la razón de esa causa.

También, se alude a la demencia o al trastorno mental transitorio, como fenómenos que constituyen inimputabilidad, pero no se dice por qué esa demencia o trastorno mental transitorio hace al sujeto inimputable.

Éste criterio se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionados con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto.

B). **Criterio Siquiátrico.** Éste criterio basa la inimputabilidad en supuestos de anormalidad biosíquica identificados clínicamente y es necesario que el sujeto sufra una enfermedad mental comprobada por un examen médico legal.

El criterio psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso se le designa comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente. Inimputabilidad no equivale a enfermedad mental ni aún en sentido amplio, señalando que basta recordar situaciones reales de no inimputabilidad que nada tienen de patológicas, señalando como ejemplos la extrema fatiga, los raptos emocional violentísimos, los estados crepusculares del sueño, etcétera.

C). **Criterio Psicológico.** En éste sistema ya no se alude a la causa sino al efecto que ella produce en relación con los dos pilares de la imputabilidad a saber, que son: La comprensión y la voluntad.

Se dirá, por ejemplo que es inimputable el que al momento del hecho no tuviere conciencia o voluntad de sus actos, o el que no tuviere capacidad de comprender el significado de su conducta.

En el criterio psicológico no se destacan los fenómenos de edad, culturales o estados anormales del sujeto que son causas de la carencia o perturbación de la comprensión y la determinación. Cuando una legislación establece que para que exista la inimputabilidad es necesario que haya tenido el efecto de impedir que el agente comprenda y dirija su acto, se puede estimar que esta legislación ha adoptado el criterio psicológico, quedando la inimputabilidad subordinada al efecto del agente.

El criterio psicológico se sustenta en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su persona.

D). **Criterio Sociológico.** “Es un criterio que toma en cuenta la personalidad del individuo en relación con el contexto social y cultural en que transcurre su vida, de este modo se considera inimputable a quien no logra adecuar su comportamiento al patrón socio-cultural dominante, porque procede de un ambiente distinto.”²⁴

Un ejemplo particular, son los indígenas mismos que se encuentran conviviendo e interactuando en un ambiente socio-cultural diferente al que se vive en la ciudad de México, a lo que obviamente si se encontrarán en éste, van a tener ideas encontradas trayendo como consecuencias un choque de sus propios valores con otros que ignoran por completo. La comprensión que ellos puedan tener de la ilicitud de una conducta va a ser diferente a la que pueda tener un individuo de la ciudad de México.

E). **Criterio Mixto.** En forma individual los criterios antes señalados son deficientes por sí solos; por lo que para regular un fenómeno tan complejo como éste, las legislaciones modernas utilizan el criterio mixto, que consiste en combinar los criterios anteriores. Los más comunes como ya se indicó, son: El sicologico–siquiátrico, el biológico–siquiátrico y biosicológico.

Asimismo, se presume la existencia de un sexto criterio, **el jurídico** que se concreta a la valoración hecha por el juez, respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su conducta, o bien, para determinarse de acuerdo a ese mismo comportamiento.

Los principales criterios de la inimputabilidad, son los siguientes:

1. El biológico.
2. El psicológico.
3. El mixto.

²⁴ Íd e m.

2.4 Enfermos psiquiátricos

Los enfermos psiquiátricos representan una situación muy difícil de calificar dentro del marco legal, toda vez que se requiere saber con exactitud, el grado de trastorno mental que sufre cada uno de ellos y en base a ello, someterlos al tratamiento que logre su rehabilitación. Asimismo, los enfermos psiquiátricos, como se mencionó con anterioridad, son considerados jurídicamente como sujetos inimputables, ya que presentan trastornos mentales graves y por lo general permanentes.

Asimismo, existen diferentes enfermedades mentales que pueden como efecto producir un estado mental que excluya la imputabilidad y esto sólo puede demostrarse en base a las condiciones psiquiátricas que se presentan al momento de ejecutar el hecho.

En primer lugar, tenemos a los sujetos conocidos como dementes, los cuales presentan un *déficit* en sus funciones intelectuales, trayendo como consecuencia una gran pérdida irreparable y muchas veces progresiva, quedando afectados de manera general en su rendimiento psíquico.

Asimismo, el **Código Penal Alemán de 1975** dispone en el párrafo 20, lo siguiente: “Actúa sin culpabilidad quien, en la ejecución del hecho por una turbación de la conciencia o por ejecución de un hecho, o por debilidad mental u otros disturbios anímicos, es incapaz de comprender lo injusto del hecho o de conducirse a esta comprensión.”²⁵

En términos generales, las palabras, imbecil y loco, están comprendidas dentro de las anomalías que se pueden presentar en la inteligencia. En el imbecil la luz de la razón no alumbraba y está como apagada; mientras que el loco, si dicha luz alumbrase, lo hace falsamente y con un resplandor muy distinto del que debería tener en condiciones normales.

²⁵ CHUQUISENGO, Rabin, “La Inimputabilidad”, Documento de Trabajo, Perú, 2000. Pág. 3.

Con la palabra imbécil, se puede comprender a todas las múltiples variedades que puede presentar la razón no desarrollada; la palabra loco abarca todos los caminos torcidos que puede seguir la inteligencia, ya que se aplica al sujeto enfermo el calificativo de furioso; ya se le llame demente y se le apellide simplemente monomaniático.

De lo anterior, podemos deducir que la inimputabilidad por enajenación mental comprende todos los matices de la locura. Asimismo, sólo interesa al Derecho Penal, por la manera evidentemente irregular, como obra el hombre que la padece y no entra, por no ser de su incumbencia, a estudiar su posible origen y proceso. Lo que importa a la investigación es establecer la prueba de que ciertamente está enfrente de un desequilibrado mental y servirse de ello al dictamen de técnicos especialistas.

En términos generales, puede afirmarse que la locura se manifiesta desde que el hombre empieza a diferenciarse a sí mismo y por eso hay que considerar la conducta anterior al delincuente, el factor raza, ambiente social y el lugar donde se ejecutó el delito.

Asimismo, las diferentes enfermedades mentales pueden como efecto producir un estado mental que excluya la imputabilidad y esto sólo puede demostrarse con base en las condiciones siquiátricas al momento de ejecutar el hecho.

En la psicosis en que se desorganiza la personalidad por disfunción muy severa de la integración de los procesos mentales superiores, no hay por definición comprensión de lo ilícito y no se actúa de acuerdo con ello. En cuanto a la oligofrenia o retraso mental se hace más adecuado incluirla dentro de la inmadurez psicológica; por su bajo nivel intelectual y por ser fácilmente sugestionable es frecuente que el oligofrénico participe en la comisión de delitos como autor material o como instrumento. Asimismo, se debe tener mucho cuidado con el diagnóstico de la epilepsia, ya que es muy frecuente que el sujeto considerado por su familia como epiléptico, en realidad no lo sea; toda vez, que se han dado casos en los que el sujeto mismo finge tener ataques epilépticos.

Son de interés forense los estados crepusculares con automatismo y fugas epilépticas. En los primeros el epiléptico en estado de automatismo actúa de manera automática; por lo general las tendencias instintivo-afectivas desinhibidas se abren paso, generalmente cuando el estado crepuscular cesa, el sujeto se encuentra desorientado, su recuerdo aunque existe, es incierto y lacunar (fugas epilépticas). Como se nota en la epilepsia, se hace necesario un diagnóstico particular y exhaustivo en cada caso, con el objeto de determinar las condiciones síquicas imperantes en el sujeto al momento de la comisión del hecho debido a los múltiples efectos que dicha enfermedad puede tener en una persona.

De igual modo, una de las enfermedades que tiene gran interés para la psiquiatría forense es la esquizofrenia; aquí el sujeto puede cometer un delito en una crisis procesal o un estado defectual severo. Se trata en la mayoría de los casos de una descarga que de improviso se abate sobre una persona de la familia.

En tanto, la paranoia se caracteriza por la presencia de delirios, que en determinado momento pueden llegar a afectar seriamente, tanto la facultad cognoscitiva como la volitiva. Los delirios de grandeza y persecución desembocan frecuentemente en atentados contra quienes en la mente del enfermo aparecen como sus enemigos; el delirio místico o religioso lleva a ilícitos que son el medio para lograr el fin, el delirio de querrela lleva a realizar falsas imputaciones; el delirio de celos puede ser causa de homicidios.

En el estado *raptus melancholicus* pueden llegar a ser cometidos diferentes delitos atroces (por ejemplo: homicidios múltiples con despedazamientos de los cadáveres, mutilaciones, incendios, etcétera) absolutamente inmotivados y no seguidos de suicidio como en el caso de los melancólicos.

Por otro lado, en la intoxicación crónica por alcohol o estupefacientes, el sujeto se vale de sus familiares para obtener el licor o la droga y para tal fin, no vacila en hacer públicos los secretos íntimos de los allegados, cuando éstos tratan de impedir que siga consumiendo alcohol y drogas; asimismo, para procurarse la droga o el alcohol, acude incluso al delito.

2.5 Acciones libres en su causa

“La acción libre en su causa refiérese a la causación de un hecho, ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario a la causación. El concepto anterior comprende tanto los casos en que el resultado ilícito no haya sido querido ni previsto, pero sea consecuencia de una conducta voluntaria culposa; aquellos en que el resultado antijurídico ha sido previsto como probable y no siendo directamente querido haya sido aceptado; los en que el citado resultado sea diverso del querido, como con mayor razón los hechos en que un resultado ilícito haya sido previamente previsto y querido.”²⁶

Como podemos observar, **las acciones libres en su causa llegan a ser punibles**, cuando el sujeto activo del delito se ha provocado dolosa o culposamente el trastorno mental que lo indujo a cometer el ilícito.

En tanto, el reconocido jurista **Francisco Muñoz Conde**, establece lo siguiente: “Se considera también imputable al sujeto que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí en el momento en que ideó cometerlos o puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica. La imputabilidad aquí va referida a la acción precedente a la acción típica y es esta acción precedente la que fundamenta la exigencia de responsabilidad.”²⁷

Como puede desprenderse de los textos aludidos, consideramos que la problemática de las acciones libres en su causa, se originan cuando se comprueba que existe punibilidad y culpabilidad de parte del sujeto activo del delito al haberse provocado **el mismo** el trastorno mental al momento de cometer el hecho típico.

²⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, , 4ª edición, “Imputabilidad e Inimputabilidad” Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 77.

²⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, “Derecho Penal”, Parte Blanch, España, 1998. Pág. 117.

Por lo tanto, se trata de hechos libremente queridos pero verificados mientras el autor se encuentra en estado de inimputabilidad, en los que sin embargo la imputabilidad se ha prolongado y por ello existió la libertad originaria pero no la libertad actual.

Tal fenómeno llevó a un sector de la doctrina a considerar a las *actiones liberae in causa*, como un supuesto de excepción a la teoría de la imputabilidad; por cuanto la misma exige la capacidad de entendimiento y voluntad (entender y querer) referida al tiempo de la conducta delictiva. En tanto, sea aceptada o no tal consideración, el hecho evidente es que la opinión mayoritaria ha sostenido la punibilidad de los resultados ilícitos cuando, ejecutados en estados de inconsciencia o subconsciencia, dichos resultados se conectan con un momento anterior en que el sujeto ha determinado con absoluta voluntad su proceder.

Un claro ejemplo, es el examen histórico realizado por la doctrina, el cual demuestra que las acciones libres en su causa tienen su origen en el pensamiento griego; ya que el filósofo **Aristóteles** formuló la tesis de que “Siempre que por ignorancia se comete algún delito, no se hace voluntariamente a no ser que el que lo cometa sea causa de la ignorancia como sucede con los ebrios, los cuales si hacen daño causan injuria, pues ellos fueron causa de la ignorancia.” Asimismo, más tarde, con los **prácticos** se difunde el pensamiento de **San Agustín** de que **Lot**, no pecó por el incesto perpetrado en sus hijas, por ignorar que lo eran al momento de la relación carnal, pero sí por cuanto su acto de embriaguez fue voluntario y causa de su posterior conducta; dando base a la elaboración de los Canonistas, quienes consideraron que el delito cometido en estado de ebriedad no debe castigarse sino la ebriedad que lo origina.

No obstante que la evolución del pensamiento de los Jurisconsultos aceptó, en lo general la punibilidad de dicho tipo de acciones libres en su causa, hasta los mismos clásicos como Carmignani y Carrara, reconocieron la plena imputabilidad en los casos de embriaguez preordenada, en los que el sujeto se hace a sí mismo futuro instrumento del delito, un determinado sector de la doctrina ha puesto en duda la punibilidad de tales acciones, argumentando lo siguiente:

a). La imputabilidad de un delito hace necesaria la concomitancia del delito en su consumación; concomitancia impedida por la inconsciencia o subconsciencia.

b). La imposibilidad material de que se pueda, en los estados de inconsciencia o subconsciencia, ejecutar el propósito delictivo anterior, pues en los casos en que eventualmente el delito llega a cometerse en dicho estado, ha intervenido la suerte o una pura combinación psicológica pero no una causa imputable.

c). El propósito, por sí mismo, surgido en el momento anterior al estado de inconsciencia no es punible, ni siquiera como tentativa, siendo inconsecuencia o absurdo que el propósito delictivo pueda dar origen a un delito ejecutado en un estado de inimputabilidad.

Asimismo y en relación al tema que nos ocupa, el jurista **Francisco Muñoz Conde**, realiza un razonamiento afirmando lo siguiente: “Así como se puede utilizar a los locos o a los ebrios como instrumentos, porque en ellos la facultad de determinarse, aunque irregular, no es imposible, de igual manera podemos utilizarnos a nosotros mismos, en estado de perturbación mental, o de embriaguez, para la ejecución de planes preconcebidos, no ofreciendo ninguna dificultad la apreciación jurídica de la imputabilidad si en tales situaciones se dan, en relación con el resultado, la relación causal y la culpabilidad, pues se estaba plenamente consciente cuando se puso la causa del resultado producido.”²⁸

Asimismo, lo importante en la imputabilidad es el momento en que ha tenido lugar la manifestación de la voluntad, dado que el resultado se encuentra vinculado con ella, resultando indiferente la existencia de un estado mental anormal cuando se produce dicho evento.

Éstas objeciones han tratado de ser refutadas por quienes se afilian a la posición que admite el funcionamiento de las acciones libres en su causa.

²⁸ Ibidem. Pág. 80.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Consecuencias jurídicas de los inimputables

Cuando se comete un delito habrá siempre una consecuencia jurídica, la cual se traduce por lo general en la aplicación de una pena o una medida de seguridad, o ambas, según sea la conducta delictiva que se haya cometido y el sujeto activo que la hubiere cometido.

Las personas oficialmente declaradas imputables o inimputables, se hacen merecedoras de la aplicación de **una sanción penal** o en su caso de **una medida de seguridad**; cualquiera de las dos circunstancias que en su caso se aplique, tiene como objetivos fundamentales los siguientes: Lograr disminuir el índice delictivo; lograr el bienestar y rehabilitación del sujeto activo del delito; lograr tener el bienestar de la sociedad y que ésta viva en total armonía; entre otras más.

Así, las consecuencias jurídicas que puede adquirir un inimputable, pueden ser: Una medida de seguridad o una medida preventiva, dependiendo su situación jurídica penal; toda vez que se considera que éstos sujetos no tienen la capacidad para comprender el carácter ilícito de su acción u omisión.

En este sentido, la imputabilidad versa en que, el agente activo del delito tiene la capacidad de comprensión, consistente en una acción u omisión de carácter delictivo y por ende tiene el deber jurídico de hacerse responsable de los actos que perpetro; en tanto, la inimputabilidad consiste en que, el sujeto activo carece de esa capacidad de comprensión, por lo cual no puede sujetarse a la aplicación de una sanción penal, no obstante y por necesidad social, debe adecuarse a determinadas medidas preventivas o de seguridad, que garanticen su rehabilitación médica y social.

Asimismo, el reconocido e ilustre jurista **Ignacio Villalobos**, afirma lo siguiente: “El delincuente normal a quien se ha conminado públicamente con una pena y a pesar de ello incurre en la infracción prohibida, es responsable; al enajenado, en cambio, a quien no se amenaza ni se puede amenazar con el sanatorio sin colocarse en un mismo plano de anormalidad, tampoco se puede considerar propiamente responsable de sus locuras sin alterar el significado del vocablo; lo que pasa en tales casos es que, sin pensar en obligación alguna engendrada por el sujeto sino sólo en la necesidad social, se le sujeta a vigilancia y a tratamientos curativos, equiparándole, hasta cierto punto, con un objeto de derecho y aplicándole los recursos terapéuticos encaminados a restituirle su plena capacidad y su calidad de sujeto activo de derecho.”²⁹

Del texto referido, deducimos que los sujetos inimputables no son considerados culpables y por tal motivo no adquieren ninguna responsabilidad penal. Ahora bien, en relación a las consecuencias jurídicas que presentan los inimputables es que, éstos sujetos son sometidos a una medida de seguridad y para tal efecto se inicia **un procedimiento especial**, con la finalidad de conocer el grado de afectación psicológica y/o jurídica que presentan y en base a ello determinar cuál es el tratamiento indicado que procede.

En tanto, el jurista **Fernando Díaz Palos**, establece lo siguiente: “Un sujeto al ser inimputable, no es capaz de estricta responsabilidad jurídicopenal, a lo más que se puede llegar es a considerar la capacidad jurídicopenal como género que fundamenta dos especies de responsabilidad: La responsabilidad por el hecho o atribuibilidad, que atrae la imposición de medidas de seguridad; y la responsabilidad consecuente con la culpabilidad, única que debe servir de base a la pena.”³⁰ Los sujetos inimputables al no ser considerados culpables jurídicamente de la conducta ilícita que cometieron, no se les puede atribuir una sanción penal; sin embargo, éstos quedan sujetos a la aplicación de una medida de seguridad para evitar que sigan cometiendo más actos antijurídicos.

²⁹ VILLALOBOS, Ignacio, “Derecho Penal Mexicano”, Parte Editorial Porrúa, México, 1990. Págs. 288 - 289.

³⁰ DÍAZ PALOS, Fernando, “Teoría General de la Imputabilidad” Bosh, España, 1965. Pág. 34.

General, 5ª edición, ,

1ª edición, Editorial

Existen diferencias importantes entre una pena y una medida de seguridad, por tal motivo y desde un punto de vista doctrinario, el reconocido jurista Luis Rodríguez Manzanera, expone lo siguiente:

“1). En la medida de seguridad no hay reproche moral, la pena, por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.

2). La diversidad de fines perseguidos determinan la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

3). La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.

4). La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente en inimputables es comprensible este punto; de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

5). La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial.

6). La medida de seguridad no persigue una prevención general, ni puede concebirse como inhibidor a la tendencia criminal, como expusimos en el punto anterior, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.”³¹

De lo anterior, nos damos cuenta de que las penas y las medidas de seguridad se encuentran formalmente estructuradas, ya que tienen la finalidad de ser aplicadas de acuerdo a la condición y situación jurídica que presente el sujeto activo del delito.

³¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Penología”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 119.

El Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en su Título Tercero (Consecuencias jurídicas del delito) Capítulo I (Catálogo de Penas y Medidas de Seguridad y de Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales) en sus artículos 30 y 31, a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 30. (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

“Artículo 31. (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”

El reconocido jurista Carlos Fontán Palestra, establece que las medidas de seguridad se pueden clasificar de la siguiente manera:

“**a). Curativas:** Son aquellas que, como su nombre lo indica, se proponen curar, destinándose a los delincuentes inimputables en razón de anomalías de sus facultades, a los toxicómanos, a los bebedores, etcétera, a quienes se les somete a tratamiento en establecimientos adecuados.

b). Eliminatorias: Son las que se aplican a los delincuentes, en función de prevención especial.

c). Educativas: Son las que tienden a reformar al delincuente, aplicándose especialmente a los menores. Consisten, generalmente, en la internación del menor en establecimientos de corrección.”³²

A los sujetos inimputables que son enfermos psiquiátricos, se les aplica una medida de seguridad de tipo curativa, por lo cual se debe de contar con personal especializado en Psiquiatría, que le brinde al inimputable el tratamiento que éste requiera para su pronta rehabilitación.

Por otro lado, **el Código Penal para el Distrito Federal en vigor**, es reflejo y resultado de muchas tendencias y doctrinas, a veces coincidentes, pero en otras veces algo confrontadas.

Pocos temas tan delicados como el que corresponde al ejercicio del poder punitivo del Estado, exige un equilibrio entre las garantías liberales y el derecho de la sociedad a ser tutelada y protegida.

De conformidad con el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, el Derecho Penal Mexicano debe de estar sustentado por el principio de legalidad, que además de constituir una limitante al poder punitivo del Estado, es una garantía para todos los individuos.

³² FONTÁN PALESTRA, Carlos, “Derecho Penal”, Introducción y Parte General, Duodécima edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1990. Págs. 693 - 694.

El Principio de Legalidad; el Principio de Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón; y el Principio de Culpabilidad, se encuentran en el Título Preliminar (De Los Principios y Garantías Penales) del Código Penal del Distrito Federal vigente, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 1. (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

“Artículo 2. (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”

“Artículo 5. (Principio de Culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

Con base en éstos principios, el Estado en ningún caso podrá aplicar una sanción penal si no es por la realización de una conducta que previamente está descrita en la ley como delito y a la cual, igualmente, le esté señalada una aplicación penal; de donde se derivan las garantías de la no aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la Ley cuando es perjudicial. Asimismo, el actual **Código Penal para el Distrito Federal**, establece como consecuencia, el reconocimiento del **principio de legalidad**, el **principio de acto** y el llamado **principio de tipicidad**; conforme a los cuales, sólo podrá imponerse una sanción penal si existe la realización de una acción o una omisión, siempre y cuando los elementos de la descripción legal se realicen en el caso concreto.

El Código Penal del Distrito Federal referido, en su Título Segundo (El delito), Capítulo I (Formas de comisión) artículo 15, establece lo siguiente:

“Artículo 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.”

Del precepto citado, la conducta humana, según esto, viene a ser el único objeto de regulación de la norma penal y la base sobre la cual se crea el concepto de delito; en tanto la tipicidad constituye uno de los primeros e importantes presupuestos de la pena.

Asimismo, otro de los principios reconocidos por el **Código Penal del Distrito Federal actual**, es el **principio de culpabilidad (artículo 5)**, el cual exige que ninguna pena podrá ser aplicada si la conducta no ha sido realizada culpablemente, es decir, **a nadie podrá imponerse pena alguna si no se demuestra previamente que es culpable**; debe aclararse que el principio de culpabilidad, no se encontraba reconocido por el Código citado anterior al 2002, mismo que data de 1931, por el contrario, en su lugar consagró el **principio de peligrosidad**, como uno de los criterios determinantes, sobre todo para la individualización de la pena, producto de la influencia del pensamiento positivista Italiano; criterio que es considerado por la moderna doctrina penal y la política criminal como característico de sistemas penales autoritarios o absolutistas, en donde el respeto de los derechos del hombre se restringe.

“Desde el advenimiento de las grandes legislaciones en el alba del siglo XIX, el ordenamiento penal ha figurado entre los grandes Códigos esenciales. Durante mucho tiempo, la Federación y el Distrito Federal, recorrieron juntos este camino. El último trecho lo hicieron a partir de 1931 y hasta la bifurcación de los ordenamientos: Uno para la Federación y otro para el Distrito Federal. En este periodo sin embargo, existieron diversos cambios en el Código Penal, el ordenamiento que se tenía en 1999 no era el que se tenía en 1931. En estos años se expidieron setenta y dos decretos de reforma, adición y/o derogación, ocho fes de erratas y dos aclaraciones.”³³ Las transformaciones del Código punitivo han sido de tal magnitud que no es aventurada la afirmación de que el Código Penal de 1931 ha sido sustituido por el de 1984-1994.

Antecedentes de la Inimputabilidad en la Legislación Mexicana: La inimputabilidad penal se examina desde varias perspectivas, es diversa la ubicación que se le asigna en la integración del delito, hay quienes entienden que se trata de un presupuesto general, mismo que es la capacidad de Derecho Penal, mientras que el inimputable es un incapaz de Derecho Penal. Desde otro ángulo, se trataría de una capacidad de culpabilidad, de asunción del juicio, es decir, puede ser culpable quien es inimputable. Al tema de la inimputabilidad acuden las más arduas cuestiones del Derecho represivo; ante todo, el libre albedrío.

Es importante resaltar que la criminología y el Derecho Penal se comunican particularmente en el tema relacionado con la inimputabilidad (capacidad para comprender y entender en el campo del Derecho Penal). Asimismo, anterior a 1993, la inimputabilidad se zanjó bajo el concepto del libre albedrío, arraigado en convicciones éticas y espirituales; de no haberlo, este orden tendría un sentido diferente y la ejecución de las penas devendría de un sistema de reflejos condicionados, o bien, de estímulos y respuestas más o menos inexorables.

Por otro lado, la apreciación de los factores de inimputabilidad antecedió al estudio científico de las causas de la criminalidad y del crimen en el caso concreto.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Presentación de las Jornadas”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003. Pág. 12.

La llamada imputabilidad disminuida o condicionada, es una zona fronteriza, acerca de la que hay un intenso debate. Aquí se trata de medir la capacidad del agente o, como antes se decía, su discernimiento.

Originalmente, el **Código Penal Federal en vigor**, no se refería a esas variantes de la imputabilidad. Desde la reforma de 1993, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 15 del Código en comento, alude a la imputabilidad disminuida y se habla de que **la capacidad a que se refiere el párrafo primero de esa misma fracción, solamente se encuentre considerablemente disminuida**. En este caso no queda excluido el delito, ni se prescinde, por ello, es sanción penal; éste segundo párrafo remite al artículo 69 Bis del mismo ordenamiento citado, mismo que dispone cierta benevolencia penal, aquí se precisa que la disminución de la imputabilidad debe obedecer a las mismas causas que determinan la inimputabilidad y que el juzgador es el encargado de valorar si existe esa considerable disminución de la capacidad.

Es largo el camino que ha recorrido el Derecho Mexicano para llegar a la actual formulación de la inimputabilidad. La primitiva fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, aludía a la inconsciencia de los actos, determinada por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Luego, al referirse a las medidas, el artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico, se refería a los sordomudos y el 68 al de locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales. Esa vieja terminología desapareció gracias a la reforma de 1983, que determinó la franca evolución de esta materia como de otras muchas. Ciertamente, el enunciado de la imputabilidad como capacidad calificada (o de la inimputabilidad como negación de tal capacidad) hace innecesario referir hipótesis o casos. Sin embargo, la reforma de 1983, procurando evitar dudas o tropiezos en el primer momento de un sistema novedoso, optó por conservar las dos categorías generalmente mencionadas: Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. El primer concepto abarca los supuestos de enfermedad mental transitoria y permanente; el segundo, los de ceguera o sordomudez, que determina la incapacidad de quienes las padecen.

El régimen tradicional en el Código Penal Federal, desde el ordenamiento de 1871, distinguía entre delitos **intencionales** y **no intencionales** o de imprudencia (que consistía en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional) y presumía la intención delictuosa, salvo prueba en contrario.

Asimismo, fue muy controvertido el contenido de los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal hasta la reforma de 1983. El artículo 8 indicaba que los delitos podían ser intencionales, no intencionales y preterintencionales, sin embargo, se añadió después, una tercera parte, que establecía los elementos del **dolo** y de la **culpa**. En tanto, el artículo 9 del mismo ordenamiento, especificaba en su tercer párrafo la preterintención de la siguiente manera: “Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.” Asimismo, la reforma de 1993 modificó la terminología del Código Penal Federal en este punto (tercer párrafo del artículo 9 en comento), recogiendo expresiones más correctas que las empleadas tradicionalmente y suprimió el supuesto de preterintención.

Actualmente los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal en vigor, establece n textualmente lo siguiente:

“Artículo 8. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”

“Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Como podemos darnos cuenta, efectivamente hubo algunos cambios.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Segundo (El delito) Capítulo I (Formas de Comisión) artículo 18, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Como nos damos cuenta, éste precepto jurídico establece que las acciones u omisiones de carácter antijurídico, pueden ser realizadas dolosa o culposamente.

A continuación, damos un ejemplo claro del precepto jurídico citado:

El ejemplo más común, es el de quien busca golpear; el destinatario del golpe cae y se fractura el cráneo; el autor, entonces, ya no responde por los golpes o las lesiones que se propuso inferir, sino por el homicidio que no quiso causar. Ejemplo que sin duda, deducimos que sería excesivo castigarlo por **homicidio doloso** y demasiado benévolo por **homicidio culposo**.

Asimismo, **el artículo 60 del Código Penal Federal**, establece reglas para ponderar la gravedad de la imprudencia (además de las generales del artículo 52 del mismo ordenamiento); pero, la calificación de la gravedad queda al prudente arbitrio del juez. En términos generales, la medida de la culpa es la medida de la pena; esto en los términos de la ley misma, que inicia el proceso de individualización tomando en cuenta, para prever la pena, bajo qué forma de culpabilidad se cometió el delito; luego el juzgador ejercerá su arbitrio para avanzar en ese proceso hasta decidir la sanción en el caso concreto.

Al respecto, el Código Penal Federal vigente, en su Título Tercero (Aplicación de las Sanciones) Capítulo I (Reglas Generales) artículos 52 y 53, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

“Artículo 53. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.”

El segundo párrafo del artículo 60, del Código Penal Federal referido, establece que sólo son punibles, por lo que se refiere a la forma de comisión culposa, los delitos de evasión de presos (artículo 150), ataques a las vías de comunicación (artículos 167, fracc. VI, y 169), peligro de contagio (artículo 199 bis), lesiones (artículos 290 a 293), homicidio (artículos 302, 307 y 323) y daño en propiedad ajena (artículos 397 y 399); asimismo, éste precepto jurídico, sanciona los delitos culposos hasta con la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico de delito doloso, salvo que la ley disponga otra cosa, además de la suspensión o privación de derechos. De este modo se mejoró, por medio de una sanción proporcional, que toma en cuenta la afectación del bien jurídico respectivo y suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Se complementa esa norma con las previsiones del artículo 61 del mismo ordenamiento jurídico.

Obviamente no habrá disminución proporcional alguna en lo que se refiere a la reparación de daño. Además, si al delito doloso corresponde pena alternativa que incluya una sanción no privativa de libertad, esta circunstancia beneficiará al responsable de delito culposo.

Estas disposiciones no son aplicables en caso de homicidio de dos o más personas, causado por imprudencia grave con motivo de la prestación del servicio de transporte. Aquí la pena es de “cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza (tercer párrafo del artículo 60 citado).” “La calificación de la gravedad de la culpa corresponde al juzgador, quien para ello tomará en cuenta diversas referencias de medición que estatuye el Código Penal (cuarto párrafo).”

En el anterior régimen de la preterintención, que fue suprimido, como se ha señalado, se previno que el juzgador podría reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere no intencional (fracción VI de la parte final del artículo 60). Esta fracción estaba incluida entre las normas para apreciar la gravedad de la imprudencia; pero como se indicó que el juez podrá reducir, cabía entender que también podría abstenerse y, aplicar, en consecuencia, toda la pena que correspondiese al delito intencional.

En 1993, se incorporó el error vencible, es decir, el que puede ser superado por el sujeto mismo que incurre en error, aunque no lo sea al momento de realizar la conducta punible. En este caso se proporciona una doble solución, la primera en el artículo 66 y la segunda en el artículo 15, ambos del Código Penal Federal que actualmente rige en nuestro País.

El artículo 66, se encuentra en el Capítulo IV (Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible) del Código Penal Federal, que a la letra establece:

“Artículo 66. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.”

La fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal citado, resuelve que se excluye el delito cuando: “Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.” Quedan de manifiesto, así, las opresivas circunstancias en que se halla el sujeto activo, que no permiten esperar de él, bajo los dictados de una razón común acreditada por la experiencia, una actividad diferente de la que llevó a cabo, aun cuando ésta sea ilícita.

En el caso fortuito reside el límite de la culpabilidad. Conforme a su denominación, lo fortuito es atribuible a la fortuna, no al individuo, esto determina las consecuencias jurídicas y, dentro de ellas, el texto anterior de **la fracción X del artículo 15 del Código Penal Federal**, no se redujo a mencionar la fortuidad del hecho, sino quiso describir el fenómeno; por ello, habló de causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Otra, es la técnica adoptada por la fracción en vigor; que se limita a invocar la fortuidad (no hay delito cuando el resultado típico se produce por caso fortuito).

3.2 Tratamiento para los inimputables

Antes de referirnos propiamente al tratamiento que deben de recibir los inimputables, es indispensable establecer en primer término, algunos preceptos jurídicos que enriquezcan nuestro trabajo. **En el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, se establecen las Causas de Exclusión del Delito y en su fracción VII, establece lo siguiente:** “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer su trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.” Sin embargo, se debe de puntualizar tal excluyente en todos los casos de inimputabilidad, esto es, ante un trastorno mental permanente o transitorio, ya que en realidad dicha excluyente únicamente se refiere a los casos de imputables transitorios, en los cuales al momento de ejecutarse el hecho delictivo no tienen esa capacidad de querer entender y por ende se excluye el delito. **Prueba de lo anterior, lo es el contenido del artículo 62 (párrafo II) del Código en comento:**

“Artículo 62. (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.”

Las Causas de Exclusión del Delito, como ya se mencionó, se encuentran establecidas en el artículo 29 del Código en comento:

Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deberjurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer su trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Cuando ésta capacidad se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código;

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código;

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.”

Del precepto citado, se desprende que el delito se integra por los siguientes elementos: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Asimismo, a continuación se analizarán las fracciones del artículo citado:

Fracción I. (Ausencia de conducta).

La conducta, como primer elemento del delito, debe ser voluntaria, lo que significa que el sujeto debe de tener la libre autodeterminación sobre sus movimientos; en otras palabras, “el consciente o el co-consciente deben ser, los que desde el cerebro mandan la orden que activa a los músculos del cuerpo y dan lugar al movimiento.”

Por el contrario, en casos de fuerza física irresistible provenientes del hombre o de la naturaleza, el sujeto no es dueño de su movimiento ni del resultado que ocasione. El movimiento reflejo, también anula la voluntad porque el sujeto no tiene el control de sus movimientos.

En los ataques de epilepsia, el agente tampoco puede dominar sus movimientos, pero es conveniente diferenciar cuál es la situación en particular. También se dice que la hipnosis y el sonambulismo excluyen la voluntad en la conducta y, en consecuencia, igualmente excluyen el delito, pero lo difícil en esos casos es su prueba. De cualquier forma es necesario tomar en cuenta las circunstancias en las que se desarrolló el hecho.

La inimputabilidad del agente al momento del hecho, excluye el delito, hay un acuerdo unánime en que el inimputable no tiene capacidad para ser culpable. Pero hay algunos casos en que el sujeto es inimputable al momento del hecho típico, y suscitan la duda de si puede ser castigado cuando en un momento anterior, en que todavía era imputable, estableció dolosa o culposamente una causa del resultado.

El ejemplo clásico es del sujeto que se embriaga para darse valor y golpear a su enemigo, o el del que se embriaga sabiendo que debe conducir con posterioridad. Esta situación de excepción a la excluyente de delito se denomina acción libre en su causa. El sujeto no es libre en el momento de la conducta típica, pero es libre en su causa, por lo que la culpabilidad se traslada a ese momento previo.

Asimismo, **El Código Penal para el Distrito Federal vigente**, no considera inimputable a quien haya provocado su trastorno mental dolosamente o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible. Debe de aclararse que lo doloso o culposo no se refiere a la provocación del trastorno mental, sino al hecho típico. El haberse embriagado voluntariamente por imprudencias no significa que, si delinque en tal estado, haya querido el hecho ni que éste le fuera previsible. La hipótesis legal actual, alcanza a quien se embriaga para cometer el delito.

Fracción II. (Atipicidad).

Cada tipo penal está integrado por elementos objetivos, a los cuales en ocasiones se agregan algunos elementos normativos y subjetivos específicos requeridos por el tipo. En este sentido, será indispensable determinar cuáles son los elementos que integran la figura típica y, conforme a ello, analizar si en el hecho concreto se verifican todos o por el contrario falta alguno, haciendo atípica la conducta. La falta de uno de los elementos del tipo no sólo da lugar a considerarla atípica sino también a calificarla como lícita o no prohibida.

Fracción III. (Consentimiento del titular).

Ésta fracción ha resultado ser un poco confusa, toda vez que, con frecuencia se confunde el consentimiento como causa de atipicidad y también como causa de justificación. En los supuestos de consentimiento como causa de atipicidad, el bien jurídico tutelado no se lesiona y, por ello, falta un elemento del tipo. El consentimiento a que se refiere la fracción III del artículo 29 en comento, es propiamente una causa de justificación que se caracteriza por la lesión del bien jurídico tutelado cuya antijuridicidad se excluye.

Fracción IV. (Legítima defensa).

En relación a ésta fracción, para que proceda la legítima defensa, es sumamente indispensable la existencia de la agresión real, en el sentido material con lo cual no procede por ningún motivo la defensa honor. Asimismo, lo actual, es considerado como todo aquello que está sucediendo, mientras que lo inminente es aquello que está a punto de suceder. Quien se defiende, debe hacerlo de una agresión sin derecho, por lo que el delincuente que golpea al policía ministerial que lo trataba de detener como cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el juez, no podrá argumentar que estaba actuando en legítima defensa ya que el policía lo estaba agrediendo en cumplimiento de un deber y no sin derecho. Los bienes que se defienden, no sólo pueden ser los propios sino también los ajenos, tal y como se ejemplifica con el caso del pasajero que defiende a otro que está en grave peligro de morir a manos del asaltante.

Fracción V. (Estado de necesidad).

El Estado de necesidad puede ser justificante o exculpante. En el estado de necesidad justificante hay una colisión de bienes de desigual valor y se salvaguarda el de mayor valía en detrimento del de menor valor, por lo cual se justifica el hecho; tal y como ocurre cuando una persona rompe la puerta de la casa en llamas para salvar al niño que está a punto de morir abrazado por las llamas. En éste supuesto, es evidente que el sujeto ha causado daño en propiedad ajena y ha allanado la morada, pero dichos bienes revisten un valor menor frente a la vida del niño y, por ello, se puede sostener que esta justificado. Asimismo, en el estado de necesidad exculpante, los bienes en conflicto son del mismo valor y por ello no se puede justificar el hecho, pero tampoco se le puede exigir al sujeto el actuar de otra manera, por lo que se excluye el reproche y con ello la culpabilidad.

Fracción VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho).

Para justificar la conducta por cumplimiento de un deber es necesario que ello esté contemplado en la ley. De tal manera que, actúa en cumplimiento de un deber el policía ministerial que detiene al sujeto contra el cual se ha dado una orden de aprehensión por el Juez, por lo que en tal caso no incurrirá la privación ilegal de la libertad. El ejercicio de un derecho también justifica la conducta.

Fracción VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa).

Uno de los requisitos de la culpabilidad es la imputabilidad, que es la capacidad del individuo para comprender la trascendencia de sus actos. En este sentido, el sujeto sólo podrá tener dicha capacidad cuando ha alcanzado la madurez, lo cual sucede con la mayoría de edad. En este sentido mucho se ha debatido sobre la conveniencia de reducir la edad penal atendiendo a que los jóvenes tienen cada vez mayor información y son más precoces, pero quienes sostienen lo anterior, olvidan que una cosa es saber más y otra es tener la madurez necesaria para comprender la trascendencia de hechos, que uno puede realizar aplicando todos esos conocimientos.

La imputabilidad también requiere que el sujeto no tenga trastornos mentales transitorios o permanentes, pues en esos supuestos el sujeto tampoco puede comprender la trascendencia de sus hechos. El Código Penal Federal de 1931, señalaba como **sujetos con trastornos mentales permanentes** a los locos, idiotas, imbeciles, etcétera, listado que era contrario a los derechos humanos y que se ha sustituido por el de inimputables por trastorno mental permanente. En los casos de ingestión de alcohol o de intoxicación por drogas, el sujeto puede perder la conciencia y actuar sin la capacidad de comprender la trascendencia de sus hechos, sin embargo, como él se colocó libremente en esa situación no se le puede excluir su imputabilidad, la cual se fijará en el momento en que el sujeto empezó a colocarse en dicha situación de trastorno mental.

Asimismo, ésta fracción, excluye la inimputabilidad solamente cuando “El sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.” De acuerdo con esta anotación, sólo se considerara imputable y por lo tanto capaz de culpabilidad, a quien provoque su trastorno mental para cometer el delito, pero no a quien se coloque en esa situación sin la voluntad de cometer el hecho típico aunque éste le fuera previsible.

Fracción VIII. (Error de tipo y error de prohibición).

El Código en comento, considera al error de tipo y al error de prohibición; y dentro de éste último se incluyen los casos en que el sujeto cree que está justificada su conducta; casos a los que la doctrina ha denominado error sobre los presupuestos de las justificantes. Asimismo, ésta fracción establece tres clases de Error: el de tipo; el de justificación; y el de prohibición.

El error de tipo, es la cara contraria al dolo, pues éste ocurre cuando el sujeto desconoce una de las circunstancias del hecho al actuar, tal sería el caso de la persona que se lleva del restaurante un abrigo idéntico al suyo sin saber que es ajeno, o bien, el chofer que lo contratan para conducir un camión cargado de naranjas del Distrito Federal a Tijuana sin saber que en el tanque de diesel hay un fondo doble en el que están escondidos paquetes de cocaína.

En el **error de tipo** se anula el dolo; y si el sujeto no puede salir de ese error, entonces, estaremos ante un error de tipo invencible que también anula la culpa y, por lo tanto, no se puede integrar el tipo subjetivo haciendo atípica la conducta, ya que el legislador sólo admite el dolo y la culpa como formas de comisión del delito. Si el sujeto hubiera podido salir de su error con un mínimo de cuidado, entonces estaremos ante un error de tipo vencible que el dolo, pero deja subsistente la culpa y, con ello, tendríamos que verificar si ese delito admite dicha forma de comisión; la segunda clase de error, es **sobre la justificación**, mismo error que consiste en lo siguiente: Aquí, el sujeto sabe que su actuar está prohibido pero cree que está justificada su conducta. El error sobre la justificación anula la conciencia de la antijuridicidad cuando es invencible y, por ello, también elimina el reproche y la culpabilidad del agente, pero si pudiera salir de su error, entonces el error sobre la justificación atenuará el reproche y el Juez deberá tomar ello en cuenta para imponer una pena mínima; y por último, en el **error de prohibición**, el sujeto sabe perfectamente lo que está haciendo pero desconoce que su actuar está prohibido.

Fracción IX. (Inexigibilidad de otra conducta).

La inexigibilidad de otra conducta, es la última causa de exclusión del delito que establece el **artículo 29 del Código referido** y se configura en casos de miedo grave o temor fundado, como el caso del sujeto que al conducir su coche es atacado por un grupo de manifestantes y ante el temor de que lo bajen y lo golpeen, acelera para escapar y atropella a uno de ellos causándole la muerte.

En estos supuestos, no podemos exigirle al conductor que se comporte de otra manera, ni podemos reprocharle su comportamiento, ni tampoco podemos constatar su culpabilidad, y el delito debe excluirse.

De lo anteriormente citado, nos damos cuenta de que **el artículo 29 en comentario**, es de suma importancia, toda vez que, dentro de su ordenamiento jurídico establece los casos en los cuales se puede excluir el delito. Asimismo, éste artículo es una de las bases para poder aplicar el tratamiento de los inimputables, lo cual se vera más adelante.

En relación a la definición de **Tratamiento**, el reconocido jurista **Luis Rodríguez Manzanera**, establece lo siguiente: “Por tratamiento entendemos la intervención de un equipo técnico criminológico, es decir interdisciplinario, que cubra al menos las áreas psicológica, social, pedagógica y médica, para dar la atención requerida por el interno.”³⁴ Asimismo, el tratamiento correcto y adecuado que debe de recibir el sujeto inimputable, tiene que ser aprobado, supervisado y aplicado por un grupo de especialistas en determinadas áreas de la medicina, ya que de esta forma, el sujeto inimputable va a lograr obtener una pronta rehabilitación, la cual le permita que alcance una mejor calidad de vida social que la que tenía antes de haber cometido el ilícito; también es sabido que dichos tratamientos, consisten en dar varias y determinadas terapias a los sujetos inimputables, ya sea que éstos se encuentren sometidos a una medida de seguridad o se encuentren en libertad bajo la supervisión y cuidado de sus familiares.

En relación al tratamiento aplicado a los sujetos, el tratadista **Sergio García Ramírez**, establece lo siguiente: “Habría que recordar que hoy en día la mira del tratamiento es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma la incorporación de éste a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio.”³⁵ También, es de gran interés aclarar que no hay que confundir a la readaptación y a la rehabilitación, toda vez que son dos términos completamente diferentes. La readaptación, versa en que, es una medida que se aplica a los sujetos imputables. La rehabilitación es un tratamiento que se aplica a los sujetos inimputables, toda vez que, carecen de la capacidad para comprender y entender su actuar. **La rehabilitación** consiste en la aplicación de tratamientos médicos y terapéuticos, con la finalidad de que los sujetos inimputables logren recuperar su salud física y mental, quedando en condiciones de incorporarse a una vida social y armónica.

³⁴RODRÍGUEZ MANZANERA, Luí, “Penología”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 61.

³⁵GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Manual de Prisiones”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 249.

El Tratamiento de Inimputables o de Imputables Disminuidos, se encuentra contemplado en el Capítulo XI del Código Penal para el Distrito Federal, el cual abarca tres artículos en relación al tema que nos ocupa y son los siguientes: 62 (Medidas para inimputables); 63 (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos); y 64 (Modificación o conclusión de la medida).

“Artículo 62. (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.”

Del artículo en comento, se deduce que la inimputabilidad, ha sido entendida de una manera circunstancial, como la incapacidad que tiene un sujeto (inimputable) para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de cualquiera que sea el factor, salvo los supuestos de acción libre en su causa, por procuración dolosa o culposa de incapacidad.

Asimismo, se deduce que las medidas de seguridad aplicadas a los sujetos inimputables, pueden ser de dos tipos y que en cualquiera de los dos, es necesario valorarlo médicamente:

- a). Tratamiento en libertad; y
- b). Tratamiento en internación.

“Artículo 63. (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.”

El precepto legal citado, exige tres requisitos fundamentales a las personas que legalmente tengan la capacidad para hacerse cargo del inimputable:

- 1). Que reparen el daño que ocasionó el inimputable;
- 2). Que tomen las medidas necesarias para vigilar, rehabilitar y tratar médicamente al inimputable; y
- 3). Que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas a consideración del juez.

“Artículo 64. (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

Por otra parte, es importante referir que **La Comisión Nacional de Derechos Humanos** es una Institución Gubernamental, que se encarga de salvaguardar los derechos de todos los individuos que así lo requieran; asimismo y en relación al tema que nos ocupa, también se encarga de procurar que los derechos de los inimputables no sean trasgredidos, ya que considera que éstos por su estado de interdicción en el que se encuentran, no deben ser motivo de ninguna discriminación y por ende, deben de contar con tratamientos especiales y atención médica de acuerdo a sus necesidades, ya que éstos cuidados forman parte de sus Derechos Humanos.

Asimismo, la Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia de Penitenciaria de 1996 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece lo siguiente: “Cuando una persona que se encuentra en prisión padece una enfermedad física o mental, puede exigir:

- 1). Que, si es necesario, lo separen de los demás presos. La necesidad de separar a los enfermos se da cuando, debido al tipo de enfermedad que padecen puedan sufrir agresiones o contagios, o bien agredir o contagiar a otros.
- 2). Que le brinden el tratamiento médico y psiquiátrico necesario para evitarle sufrimientos, para curarse, para controlar su enfermedad o para rehabilitarse;
- 3). Que le permitan tener comunicación con el exterior y recibir visitas de sus familiares, defensores y amigos. Las autoridades de la prisión deben tomar nota de las medidas sanitarias y de seguridad que se necesiten para que este derecho se goce sin que se produzcan contagios ni agresiones; y
- 4). Que, cuando lo separen, el área de separación tenga todos los servicios. Así, el enfermo podrá cuidar su higiene, comer adecuadamente, descansar y, si su enfermedad lo permite, realizar algunas actividades artesanales, recreativas y educativas.”³⁶

³⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia de Penitenciaria”, Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996. Págs. 93 - 94.

Asimismo, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su publicación de 1996 (Aspectos Reales en los Centros de Reclusión en México), textualmente nos indica lo siguiente: “En quince centros (75%) se observaron algunos internos que aparentemente eran enfermos mentales. En ocho de estas instituciones no se proporcionaba tratamiento especializado; en trece casos los aparentes enfermos mentales convivían con la población general y en nueve centros no había psiquiatras. Es deprimente encontrar que en la mayoría de los centros de reclusión vivan internos con estas características en condiciones de insalubridad y abandono por parte de las autoridades y de sus familiares, y sean objeto de burlas y víctimas de otros reclusos que conviven con ellos.”³⁷

Como podemos darnos cuenta, las cifras expuestas, revelan que las autoridades no siempre cumplen con su función jurídica, lo que trae como consecuencia la afectación directa de los inimputables; ya que estos no reciben las medidas de seguridad que indica la misma legislación penal mexicana. Es evidente que los inimputables son objeto de maltratos y de burlas, tanto de reclusos como de autoridades.

Asimismo y en relación a nuestro tema, el artículo 102 del Código Penal del Distrito Federal vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 102. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.”

Éste precepto nos refiere que va a quedar extinguida la ejecución de una medida de seguridad cuando se acredite que el inimputable ya no requiere el tratamiento impuesto.

³⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, “Aspectos Reales en los Centros de Reclusión en México”, Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996. Págs. 18 – 20.

3.3 Tratamiento para los imputables disminuidos

El tratamiento de Imputables Disminuidos, se encuentra regulado en el Capítulo XI del Código Penal para el Distrito Federal vigente, específicamente en el artículo 65, mismo que a la letra establece:

“**Artículo 65. (Tratamiento para imputables disminuidos).** Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”

El precepto referido, establece que a los sujetos considerados como **imputables disminuidos** se les va a aplicar una pena o una medida de seguridad, o incluso las dos, dependiendo la gravedad del ilícito y dependiendo el tipo de inimputabilidad que presenten; asimismo, el juzgador (guiado por un criterio), es el encargado de determinar la naturaleza de la medida, atendiendo a las necesidades de cada caso, como el internamiento o tratamiento en libertad.

Los sujetos **imputables disminuidos**, pueden ser acreedores a un tratamiento de rehabilitación (si le fue impuesta una medida de seguridad), o bien, acreedores a la aplicación de una pena privativa de libertad, dependiendo de la valoración que realice el propio juzgador.

Por otro lado, es de suma importancia resaltar que el tratamiento para los imputables disminuidos, debe de ser aplicado con todos los cuidados que se requieren, para lograr que se cumpla con el objetivo previsto; ya que de lo contrario, no se lograría la rehabilitación y/o readaptación social del sujeto y ello traería como consecuencia que éste individuo siga cometiendo actos ilícitos en todo momento.

Para que el Juez aplique una resolución jurídica al sujeto imputable disminuido, es indispensable que se realice un estudio individualizado de personalidad, ya que, debe de haber una adecuación entre la conducta delictiva y la sanción o medida de seguridad que se aplique. **Por tal motivo, se transcribe el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal:**

“Artículo 72. (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”

Del precepto anteriormente citado, retomamos la **fracción VI**, ya que establece “las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.”

Retomamos tal fracción, en virtud de considerarla fundamental en nuestro tema a tratar, toda vez que nos percatamos de que con fundamento en ésta, el juez debe de tomar en cuenta, antes de dictar alguna resolución judicial, el grado de inimputabilidad en que se encuentra el sujeto activo del delito, lo cual servirá de base para determinar si procede una pena privativa de libertad o un tratamiento de rehabilitación.

Asimismo y en relación a nuestro tema en estudio, el reconocido jurista **Sergio García Ramírez**, afirma lo siguiente: “La individualización se desarrolla en dos momentos, que pueden ser hipotéticamente captados y aislados, por más que su cadena natural de continuidad los funda, y en cierto modo, cofunda dentro de la marcha del tratamiento penitenciario, a saber: El conocimiento del individuo y la acción sobre el individuo conocido.”³⁸

La individualización es el estudio de personalidad (que realizan los especialistas en Psicología), que se realiza a los sujetos que han sido merecedores de una pena o medida de seguridad. Y tiene como finalidad saber qué tratamiento requiere cada sujeto para su bienestar. Asimismo, no hay que olvidar que la ley prohíbe expresamente dictar sentencias por simple analogía.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Manual de Prisiones”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 251.

3.4 Reparación del daño

“El antecedente de esta institución se localiza en el sistema clásico de reclamación de daños y perjuicios, y más certeramente, en el incidente de reparación exigible al tercero civilmente obligando, a quienes: ejercen la patria potestad, por los menores bajo su autoridad; a los tutores por sus pupilos; a los patronos por sus trabajadores; a el estado por sus funcionarios y empleados.”³⁹

La reparación del daño a nombre de los inimputables, se regula en el artículo 63 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 63. (Entrega de inimputables a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos). El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.”

El contenido de éste precepto, se relaciona con la reparación del daño a nombre de los inimputables y establece los requisitos que deben de cumplir las personas que se hagan responsables del inimputable que en ese momento ha sido puesto en libertad.

Asimismo, refiere que si el inimputable no cuenta con familiares directos, la Ley obligará a los próximos grados consanguíneos a cuidar de el.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001. Pág. 188.

Con fundamento en el artículo citado, los requisitos que deben de cumplir las personas que estén a cargo del inimputable, son los siguientes:

- 1). Que reparen el daño ocasionado por el sujeto inimputable;
- 2). Que adquieran las medidas necesarias para vigilar, rehabilitar y tratar médicamente al sujeto inimputable; y
- 3). Que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contraídas a consideración del juez.

El reconocido jurista **Sergio García Ramírez**, afirma lo siguiente: “El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Éstos son los daños privados, para los cuales está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva.”⁴⁰

La Sanción Pecuniaria, se encuentra contemplada en el Capítulo VI del Código Penal para el Distrito Federal; y abarca del artículo 37 al artículo 52 y para efectos del tema en comento, vamos a mencionar a los artículos 37, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 y 51, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 37. (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”

“Artículo 42. (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 592.

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

“Artículo 43. (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

“Artículo 44. (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días de multa.

“Artículo 45. (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Artículo 46. (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

“Artículo 48. (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará de preferencia en una exhibición.”

“Artículo 49. (Exigibilidad de la reparación de daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.”

“Artículo 51. (Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables.”

La Resolución Penal y La Responsabilidad Civil. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, pretende favorecer al ofendido en la mayor medida posible, mismo favorecimiento que tiene que ver con el fondo y con las formas. Por eso se procura, hasta donde es posible, que el conocimiento del juzgador penal no cese hasta que se resuelva la pretensión del resarcimiento. En otros términos, se ha buscado deslindar las consecuencias civiles de las penales y si es factible, también se ha buscado evitar, cada vez que sea posible, la pérdida de tiempo en agravio de la persona ofendida, por el traslado de su asunto de una jurisdicción a otra. Es posible que el ofendido no pueda obtener la satisfacción de su interés legítimo en la vía penal, porque el Ministerio Público no ejercita la acción o porque el juzgador resuelve la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar (el auto de procesamiento es el punto de partida del procedimiento especial de reparación).

Si el juzgador, por sí o por intervención de alguna de las partes, estima que el inculpado es inimputable, dispondrá de diligencias conducentes para esclarecer esta situación y aportará las consecuencias específicas correspondientes; desde el ángulo procesal, se trata de resolver si continúa el proceso común o se desarrolla el especial. Para ello es necesario determinar, previo examen pericial, la salud o enfermedad mental del individuo. Si se trata de un sujeto que se encuentre completamente sano, se reanudará el proceso penal; pero si, por el contrario, el sujeto presenta un trastorno mental permanente, se abrirá el procedimiento especial en éste, el enjuiciado debe contar con dos apoyos indispensables: Un representante legal, sea que lo tenga por disposición de la ley o resolución anterior, o ya sea, que el juez penal le designe un tutor; y Un defensor, nombrado por el representante o por el tribunal.

El hecho de que se trate de un alienado no implica, como ha sucedido bajo otros ordenamientos jurídicos, que el enjuiciamiento se sustraiga a las más elementales garantías. Por ello, **el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año en curso**, determina la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio del inculpado, así como los derechos de audiencia y defensa a través del representante y del defensor que éste designe o en su defecto, del defensor de oficio nombrado por el juez.

Asimismo, el incidente de suspensión, se refiere al trastorno mental de la persona inculpada y cuando el proceso se halla en marcha, es cuando procede la suspensión de éste y la colocación del paciente a disposición de la autoridad sanitaria o su entrega a quienes deban hacerse cargo de él; si cesa el trastorno mental, se reanudará el proceso de conformidad con las leyes correspondientes. Una vez fijada y establecida la inimputabilidad del sujeto activo, se cierra el **procedimiento ordinario** y posteriormente se comienza el **procedimiento especial**, en el que se investigará la infracción penal que es imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y por último, las características de la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial. Concluida esta investigación, se resolverá, **con audiencia de las partes**, acerca de la medida pertinente.

Sustitución de Sanciones: Existe una tendencia a relevar la pena de prisión, por sanciones no privativas de la libertad; ya que no hay duda de que la pena privativa de libertad, ha decaído en una gran crisis. La prisión no ha desaparecido hasta el momento y no hay señales de que pudiera desaparecer con posterioridad; pero habrá de racionalizarse la privación de libertad, limitada a determinadas categorías de infractores. En el ordenamiento jurídico vigente, el relevo del que mencione ocurre por dos vías: Por una parte, se prescinde de la prisión en vías de otras consecuencias del delito (esto, a través de penas alternativas o sanciones directas no privativas de libertad); y por la otra, se autoriza la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por otro género de medidas. Así las cosas, han florecido las alternativas y/o sustantivos de la pena privativa de libertad, que deben administrarse con prudencia, para evitar que el excesivo entusiasmo deteriore las virtudes del sistema, lo desacredite y obligue a la reposición de la cárcel en vez de las sanciones benignas en libertad. A este respecto, el primer paso se dio en el Código Penal federal y del Distrito Federal, de 1983, la más importante realizada desde la expedición de su texto en 1931, introdujo en el Código el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo a favor de la comunidad. Por circunstancias de política criminal o de defensa social, existe una estrecha preferencia por los sustitutivos cada vez que es posible optar entre éstos y la privación de libertad.

En relación a la vertiente adjetiva, la preferencia por los sustitutivos se observa en el procedimiento especial respectivo, que establece tres hipótesis de sustitución: **En la primera instancia**, en la **segunda instancia** y en la **Fase ejecutiva**. En la primera, las partes –esto es, tanto el inculpado como el Ministerio Público (también interesado en los objetivos de la política criminal) e incluso el ofendido- pueden ofrecer pruebas conducentes a la sustitución, si el inculpado o su defensor las propone, no se entiende que por ese mismo hecho exista admisión tácita del delito o de la responsabilidad, también el tribunal, de oficio, puede recabar elementos que justifiquen la sustitución. Esto es una muestra evidente de la preferencia por los sustitutivos, a costa de la reclusión; En la segunda instancia, podrá formularse la solicitud y presentar pruebas que la fundamenten, también es posible que la sustitución se trámite cuando ha causado ejecutoria la sentencia y el inculpado se encuentra en plena fase de ejecución.

Por otra parte, en la Averiguación Previa, la actividad del ofendido se dirige a demostrar lo que a su derecho conviene y la responsabilidad de su deudor: Esto significa que colaborará con el Ministerio Público en la acreditación de los elementos del tipo penal, en la prueba de la responsabilidad de cierto individuo y en la precisión de que ese hecho, atribuible a dicha persona, ha ocasionado algo más que una consecuencia típica, de la que resulta la necesidad jurídica de castigo y que ha ocasionado un menoscabo patrimonial o moral, cuantificable del que proviene la necesidad jurídica de resarcimiento. En este sentido, la coadyuvancia del ofendido con el Ministerio Público coloca a aquél de hecho, en el terreno de la demostración del delito y de la responsabilidad probable, en tal virtud, puede constituir un poderoso auxiliar del Ministerio Público para los efectos de la pretensión punitiva, *stricto sensu*, sin asumir por ello el ejercicio de la acción.

Es conveniente establecer que las consecuencias civiles del hecho ilícito, son exclusivamente obligaciones a cargo del delincuente o en su caso, del tercero civilmente responsable. Esos deberes abarcan la devolución de la cosa o el pago de su valor si la devolución resulta impracticable, así como la reparación de los daños y perjuicios causados. Hacia este objetivo se dirige la pretensión del actor.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha querido proteger los intereses patrimoniales del ofendido desde la averiguación previa, misma cuando aquél todavía no es parte procesal, sino coadyuvante. Para ello no basta con reconocerle las facultades antes mencionadas, además le permite solicitar la adopción de medidas conducentes a un doble fin; restituirlo en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como las de carácter precautorio que sean pertinentes.

Asimismo, dentro del procedimiento judicial se actualiza la posibilidad de adoptar medidas cautelares que resguarden el interés patrimonial del ofendido, sea que continúen las adoptadas en la averiguación previa, sea que se tomen nuevas medidas de esa índole. La preocupación por proteger los derechos del ofendido se muestra en la obligación judicial de disponer, el embargo de bienes que sirvan para la reparación del daño, aun cuando esta potestad que se ejerce sólo recaiga sobre los bienes de uso lícito con los que se cometió el ilícito.

Procedimiento Penal: Al término de la averiguación previa, el Ministerio Público ejercerá la acción penal contra el indiciado individual y/o contra la persona colectiva, si se satisfacen las condiciones materiales y procesales que a este respecto dictan las normas aplicables. Al radicar la causa, el juzgador deberá dar vista con la consignación a la persona colectiva –que así conoce los cargos en su contra-, apercibiéndola para que comparezca por conducto de su órgano representativo a partir del acto en que el inculpado individual rinda su declaración preparatoria. El representante de la persona colectiva puede comparecer asistido por el defensor que designe; si no cuenta con él, se le designará un defensor de oficio. Motivo por el cual se respeta la garantía de defensa, no menos que en el caso de inculpación individual. Es necesario tomar en cuenta que el titular del órgano de representación pudiera hallarse suspendido en su desempeño, de ser así, la persona colectiva designará, conforme a la legislación ordinaria aplicable a estos asuntos, a quien deba sustituirlo; pero si tampoco es posible esto, el juzgador nombrará a un defensor de oficio para que represente a la persona colectiva en el juicio penal. Los cargos contra la persona moral se manifiestan en la misma diligencia en que el inculpado individual rinde su declaración preparatoria; en ese momento, el representante de la persona colectiva puede expresar lo que a su derecho convenga y solicitar se le caree con quienes declaran en contra de su representada. También aquí se preservan los derechos de la persona colectiva, similares o idénticos a los que corresponden al inculpado. Por las condiciones especiales en que operan las personas colectivas, productoras de bienes o prestadoras de servicios, que suelen desarrollar negocios jurídicos en un mercado más o menos amplio, es conveniente que el público pueda conocer la situación que guarda la entidad; esto preserva los intereses de terceros, de advertirlos respecto al proceso penal. Desde la declaración preparatoria, el representante jurídico podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que el inculpado individual. Por ello se le notificará de los actos que deba conocer; asimismo, se le citará a las diligencias en las que deba estar presente y podrá promover pruebas e incidentes, formular conclusiones y sostener éstas en la audiencia, impugnar las resoluciones que le perjudiquen y expresar agravios. La persona colectiva habrá contado con el derecho, de ser escuchada en juicio con plenas garantías, la sentencia decidirá lo que corresponda acerca del inculpado individual y de la persona colectiva.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Inimputables frente a la averiguación

En primer lugar vamos a establecer el concepto de Averiguación Previa y al respecto el reconocido jurista **César Augusto Osorio y Nieto**, afirma lo siguiente: “La Averiguación Previa podemos conceptualarla desde tres puntos de vista: Como Atribución del Ministerio Público; Fase del Procedimiento Penal; y Expediente. Conforme al primer enfoque, la Averiguación Previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en la Fase del Procedimiento Penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como Expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador.”⁴¹

Los artículos que establecen las atribuciones y facultades que tiene el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, son el 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, mismos que se encuentran contemplados en el Título Primero, Capítulo I (Garantías Individuales) y Título Tercero, Capítulo IV (Del poder Judicial) respectivamente:

⁴¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, “La Averiguación Previa”, Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 4.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

“Artículo 102. A. La ley organizará el Ministerio Público (sic) de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaría, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

Asimismo, el Ministerio Público es una Institución de Representación Social que se encarga de velar por los intereses de la ciudadanía mexicana y tiene como principios esenciales los siguientes: Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia e Irrecusabilidad.

Dentro de las facultades del Ministerio Público Federal, encontramos las siguientes: La persecución de los delitos del orden Federal; el asesoramiento del Gobierno en materia jurídica; la representación a la Federación en los casos que ésta sea parte y en los que tenga interés jurídico; y el conocimiento del juicio de amparo.

Por otro lado, el jurista **Antonio Díaz de León**, indica lo siguiente, en relación a la Averiguación Previa: “Entiéndese por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también, fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”⁴²

El Ministerio Público es una Institución de Representación Social dotado de atribuciones Constitucionales para decretar, en base a las investigaciones realizadas, lo siguiente:

La retención del indiciado, en caso de reunir todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito y que el delito cometido merezca pena privativa de libertad; o bien, **la libertad del detenido con las reservas de la ley**, cuando no reúna los elementos del tipo penal que acrediten que el indiciado cometió la conducta ilícita y que se determine que la sanción no es privativa de libertad.

⁴² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal”, Tomo I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 255.

Asimismo, el jurista **Humberto Briseño Sierra**, afirma lo siguiente: “La Averiguación Previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter –denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.- intervienen en la misma. El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.”⁴³

Al inicio de la Averiguación Previa, el Ministerio Público tiene la obligación de hacerle saber al indiciado: El ilícito que se le imputa; Quién lo acusa; Los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y propiamente dentro de la Averiguación Previa los derechos que tiene (derecho a no declarar, derecho a tener una defensa adecuada y derecho a tener acceso a la información).

De igual manera, la autoridad correspondiente no debe de usar la violencia física ni psicológica en contra del indiciado, ya que estaría trasgrediendo sus derechos Constitucionales.

En relación con nuestro tema, es muy importante establecer el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias, de ejecución, así como los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

⁴³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, “La Averiguación Previa”, 1ª edición, Editorial Trillas, México, 1992. Pág. 34.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se perseguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Del precepto citado, deducimos lo siguiente: Ninguna detención ante la Autoridad Judicial podrá rebasar el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el probable responsable sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Asimismo, **el último párrafo del artículo en comento**, establece que en caso de que la autoridad judicial, maltrate en su persona al probable responsable (al momento de su aprehensión o dentro de la prisión), será merecedor de una sanción penal por el delito de abuso de autoridad.

Es importante dejar en claro, que los derechos señalados con antelación, son otorgados por **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** a todos los sujetos que en un momento determinado enfrentan un procedimiento penal (sean imputables o inimputables).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las reglas especiales que se deben de aplicar a los inimputables.

En el Título Tercero (Juicio), Capítulo IV (Procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes, procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran los artículos 389, 390, 391 y 392, que textualmente establecen:

“Artículo 389. Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.”

“Artículo 390. Si no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del juez penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al juez penal se libre la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.”

“Artículo 391. Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no dé lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este Código.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.”

“Artículo 392. Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.”

De los anteriores preceptos legales, sintetizamos lo siguiente:

- 1). Los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna, otorgan determinadas facultades al Ministerio Público para ejercer sus funciones laborales.
- 2). El Ministerio Público es una Institución de Representación Social.

3). El Ministerio Público se encuentra facultado para conocer y resolver, de acuerdo a su jurisdicción, procedimientos en materia penal.

4). Para que el Ministerio Público pueda ejecutar una resolución penal necesita: Recopilar todas y cada una de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; así como el daño ocasionado y en su caso el monto del mismo.

5). El sujeto que ha cometido una conducta contraria a la Ley Penal, coloquialmente se le denomina: “Sujeto activo del delito; Probable responsable; Presunto delincuente; Indiciado; Inculpado; Agente del delito; etcétera.”

6). El Ministerio Público tiene la obligación de hacerle saber al indicado: El delito del que se le acusa, quien lo acusa y le hará saber los derechos que le otorga la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** vigente.

7). El inimputable al cometer una conducta antijurídica: Debe de quedar sujeto a un procedimiento especial para inimputables (debe de ser remitido a un establecimiento médico psiquiátrico oficial por conducto de la Autoridad Judicial); o debe de ser entregado a su representante legal, el cual debe de acreditar los requisitos establecidos en la ley penal para hacerse responsable del mismo.

8). Los inimputables requieren de atenciones médico psiquiátricas al momento de ser merecedores de una medida de seguridad.

9). Los inimputables van a recibir un procedimiento jurídico diferente a los imputables, aunque la conducta ilícita haya sido la misma.

10). El procedimiento que van a recibir los inimputables es diferente a los imputables, toda vez que, el sujeto inimputable no se encuentra en condiciones aptas y mentales para ser jurídicamente sentenciado.

11). El sujeto inimputable es acreedor a una medida de seguridad, en tanto, el sujeto imputable es acreedor a una sanción.

4.2 Procedimiento penal especial para inimputables

Éste tema a tratar es de suma importancia, toda vez que vamos a analizar los artículos relacionados con el Procedimiento Penal Especial para los Inimputables y de aquí vamos a partir para posteriormente y en los temas siguientes, demos nuestras posibles propuestas para mejorar la situación jurídica de los inimputables. **Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, se encuentran los siguientes artículos:**

“Artículo 393. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.”

“Artículo 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

“Artículo 395. Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificará la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre. Si éste no recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregará a su representante legal.”

“Artículo 396. Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.”

“Artículo 397. Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.”

“Artículo 398. Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.”

“Artículo 399. Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, misma, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.”

“Artículo 400. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.”

“Artículo 401. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este Código.”

“Artículo 402. Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

I. Si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y

II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.”

“Artículo 403. El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente. Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento fijado por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.”

De los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, citados con antelación, deducimos lo siguiente:

- 1). Cuando el inimputable sea remitido ante la Autoridad Judicial, ésta certificará el estado de salud del inimputable.
- 2). El inimputable tiene derecho a encontrarse asistido por alguna persona de confianza o por un representante legal que haga valer sus derechos.
- 3). La Autoridad Judicial tiene que decretar el auto de sujeción a procedimiento especial para el inimputable permanente y para tal efecto, no tiene que rebasar el término establecido por nuestra Carta Magna, ya que de hacerlo, quedará automáticamente en libertad el inimputable permanente, trayendo como consecuencia una responsabilidad penal al servidor público (autoridad judicial).
- 4). El auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá de reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inimputable y a falta de uno de éstos, no se podrá dar inicio al auto de sujeción, por lo cual el inimputable será puesto en libertad.
- 5). La autoridad que aplica la medida de seguridad al inimputable es el Juez Penal. El inimputable puede quedar sujeto a una medida de seguridad, o bien, quedar en libertad, bajo la responsabilidad de su representante legal, siempre y cuando ésta persona reúna los requisitos establecidos por el Juez.

De lo anterior, nos damos cuenta de que es injusto, que la autoridad judicial certifique el estado de salud del inimputable, toda vez que para tal efecto y a consideración personal, la autoridad judicial cuenta con todos los conocimientos y fundamentos jurídicos para aplicar la ley, pero no cuenta con los conocimientos médicos psiquiátricos que lo faculten para poder determinar por sí mismo, el tipo y grado de enfermedad mental que presenta cada inimputable, motivo por el cual, consideramos que es necesario que la autoridad judicial se encuentre asistida por peritos en Psiquiatría (dependientes del mismo Poder Judicial), mismos que valoren el tipo y grado de inimputabilidad que éste presenta.

Asimismo, nos damos cuenta de que lo establecido en **el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en comento**, por consiguiente, hace referencia a que el juez decretará la medida de seguridad provisional o de libertad del inimputable, dependiendo las características de la conducta antijurídica y **“las peculiaridades de la insania mental del inimputable”**. Éste artículo indica que la autoridad deberá de valorar el estado de salud mental del inimputable, mismo criterio que considero ilógico, ya que la autoridad si es competente para decretar medidas de seguridad de conformidad con sus conocimientos, pero no es competente para realizar un estudio detallado y analítico del sujeto inimputable, toda vez que no tiene los conocimientos médicos para determinar el grado de inimputabilidad que el sujeto presenta.

Lo anterior ha sido expuesto, ya que la finalidad que se persigue dentro de un ordenamiento jurídico aplicado al sujeto activo del delito, es lograr su rehabilitación y readaptación. Por consiguiente, nuestra pregunta es: ¿Cómo va a lograr rehabilitarse el inimputable permanente, si la autoridad es quien determina su situación jurídica sin la intervención de peritos en la materia?

Por tal motivo, consideramos que éstos dos artículos citados con antelación se encuentran inconclusos, ya que se requiere obligatoriamente de la intervención de peritos en Psiquiatría (dependientes del mismo Poder Judicial), que realicen minuciosamente un estudio médico psiquiátrico al inimputable para determinar el tipo y grado que éstos presenta y en base a ello, expedir el certificado correspondiente a su favor, mismo que indique el tratamiento adecuado que se le debe de aplicar.

Consideramos que **los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, deben de establecer textualmente, cuales medios específicamente van a emplear las autoridades judiciales **para certificar la forma de conducirse y expresarse del inimputable**, ya que certificarlos por sí mismos, resultaría como ya lo manifesté anteriormente **absurdo**, toda vez que las autoridades judiciales no son especialistas en ninguna área de la medicina y por tal motivo no tienen conocimientos en la misma. Todo lo anterior, es para regular la situación jurídica de los inimputables.

4.3 Inimputables ante el sistema de ejecución de medidas de seguridad

En relación con el presente tema, la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en vigor**, en su Título Quinto (de los inimputables y enfermos psiquiátricos), indica lo siguiente:

“Artículo 58. La autoridad ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.”

“Artículo 59. La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la autoridad ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.”

“Artículo 60. Las medidas de seguridad sólo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

“Artículo 61. El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.”

“Artículo 62. Los enfermos psiquiátricos podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de la autoridad ejecutora cuando reúna los siguientes requisitos:

I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico;

II. Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social;

III. Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la autoridad ejecutora.”

Los artículos 58, 59 y 60 corresponden al Capítulo I “De los Inimputables” de la Ley en comento. Éstos artículos dentro de su ordenamiento jurídico, refieren que **la autoridad ejecutora** es la única que se encuentra facultada para: “Aplicar alguna modificación o conclusión en las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, cuando éstos se encuentren en internamiento o en externación”, toda vez que cuenta con independencia propia y con carácter administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 2º, fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal**, la Autoridad Ejecutora: “Es el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal” y ésta autoridad, como ya se indicó, se va a encargar de hacer cumplir alguna modificación, en caso de considerarlo oportuno, a la medida de seguridad impuesta al inimputable. Es fundamental que la autoridad ejecutora, antes de aplicar y/o dictar alguna modificación o conclusión jurídica al sujeto inimputable, cuente con elementos necesarios y suficientes que hagan constar que el inimputable se va a encontrar en rehabilitación y que va a recibir el tratamiento que necesita.

Las modificaciones o conclusiones que se lleguen a realizar en todas las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, tienen que basarse en lo previsto por el **artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 64. (Modificación o conclusión de la medida). La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

Éste artículo, es primordial, ya que interpretándolo, faculta a la autoridad competente (autoridad ejecutora) para **modificar** una medida de seguridad, siempre y cuando sea en beneficio del inimputable, o bien, **concluya** una medida de seguridad, por considerar que el inimputable ha recibido el tratamiento adecuado a sus necesidades.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, corresponden al Capítulo II “De los Enfermos Psiquiátricos.” Éstos dos artículos, contienen dentro de su ordenamiento jurídico, lo siguiente: “Cuando el inimputable es declarado oficialmente enfermo psiquiátrico, es inmediatamente remitido a una institución o área de rehabilitación psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.”

Los preceptos jurídicos mencionados, nos dan confiabilidad a todas las personas que los leemos y que no nos hemos encontrado en una situación de esa naturaleza. Sin embargo, al adentrarnos un poco en este tema, nos percatamos que en la práctica existen demasiadas anomalías jurídico-penales y que no siempre se aplican las normas jurídicas adecuadas, ya que en primer lugar, **la Autoridad Judicial no cuenta con un fundamento jurídico que le indique por cuales medios va a poder certificar (psiquiátricamente) al inimputable;** en segundo lugar, **la autoridad aunque cuente con ordenamientos jurídicos que lo faculten y lo obliguen a aplicar el Derecho, no siempre cumple con ello, ya que no remite inmediatamente al inimputable a una institución para que este reciba el tratamiento adecuado;** y en tercer lugar, sabemos todos que **los sistemas penitenciarios del Distrito Federal no cuentan con el personal calificado, necesario y especializado para el tratamiento que requieren los inimputables, así como tampoco cuentan con los instrumentos y medicamentos indispensables.** Y por último, los artículos citados de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal**, disponen dentro de sus ordenamientos jurídicos, que a consideración y disposición de la autoridad ejecutora, los inimputables pueden ser externados provisionalmente, siempre y cuando, sigan bajo su supervisión y cumplan con los siguientes requisitos:

- a). Que el sujeto inimputable haya sido valorado psiquiátricamente.
- b). Que el sujeto inimputable haya sido valorado técnicamente.
- c). Que el sujeto inimputable tenga un representante legal (el cual tiene que cumplir con las disposiciones legales establecidas por la misma Autoridad Ejecutora y procurar en todo momento al inimputable).

De lo anterior y a consideración propia, es indispensable que la Autoridad Judicial antes de dictar alguna resolución jurídica (por sí misma) al inimputable, se encuentre asistida por **peritos especialistas en Psiquiatría (dependientes del mismo Poder Judicial), los cuales se enfoquen a realizar minuciosamente un estudio médico-psiquiátrico al inimputable y en base a ello determinen el tipo y el grado de trastorno mental que presenta y expidan un certificado que haga constar el medicamento y tratamiento adecuado que requiere el inimputable para su rehabilitación.**

Cabe mencionar, que todas las Instituciones y Áreas de Rehabilitación Psicosocial del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, deben de contar obligatoriamente con todos los instrumentos y medicamentos necesarios e indispensables para los sujetos en internación que lo requieran, ya que resultaría aún más ineficiente y denigrante que los inimputables empeoren.

Al respecto la reconocida jurista **Gemma Calvet Barot**, afirma lo siguiente: “Parece iluso partir de este concepto si precisamente la conducta de privación de libertad intrínsecamente ya pone en riesgo la salud por el deterioro físico y psíquico que conlleva el encierro y la separación de la sociedad, para el propio preso/a y sus familias, incrementando además, las escasas condiciones de habitabilidad y alimentación. Es por esa razón es que se puede afirmar que la cárcel atenta contra la salud de los presos/as a dos niveles: El primero como institución de encierro y control en sí misma, a través de la propia dinámica interna, articulada por el régimen disciplinario y el tratamiento penitenciario; El segundo en tanto que las personas presas y enfermas no tienen acceso a una asistencia sanitaria y el hábitat, acorde con la del exterior.”⁴⁴

Del análisis anteriormente citado, nos damos cuenta de que la Doctora en comento, hace un razonamiento certero, en relación a los Centros de Reclusión y a las Instituciones Psiquiátricas; ya que considera que el encierro deteriora física y mentalmente al preso al excluirlo de la sociedad; también refiere que los internos carecen de asistencia sanitaria y el hábitat adecuado.

⁴⁴ CALVET BAROT, Gemma “Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales”, 1ª edición, Editorial Bosch, España, 1994. Pág. 177.

La Doctora **Gemma Calvet**, establece en el texto citado, que las Instituciones y Centros de Rehabilitación para inimputables no cumplen con su función y que lejos de recibir una rehabilitación, adquieren una gran deficiencia física y psicológicamente, lo que trae como consecuencia que la medida de seguridad aplicada al inimputable o enfermo psiquiátrico sea absurda e ineficaz. Y que por tal motivo todas las Instituciones y Centros de Rehabilitación deben de tener los utensilios y medicamentos necesarios para lograr un mejor servicio medico-psiquiátrico, así como un equipo de especialistas en la materia.

Es de suma importancia que para el cumplimiento de los deberes encomendados a las Instituciones y Centros de Rehabilitación, las autoridades sanitarias supervisen periódicamente sus actividades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha planteado lo siguiente: “Por ello, y dado que la intervención psiquiátrica -particularmente cuando es en internamiento involuntario- afecta necesariamente los Derechos Humanos, en el marco de la legalidad y la seguridad jurídica que se expresa a través de los principios de supremacía de la autonomía de la voluntad del paciente, consentimiento informado, opción menos restricta, interés superior de la salud del paciente y del derecho al mejor tratamiento posible, las autoridades sanitarias tienen la obligación de supervisar los hospitales psiquiátricos para verificar la atención; por ello, las normas al respecto deben formar parte de la convicción de los servidores públicos encargados de hacerlas cumplir.”⁴⁵

De todo lo expuesto, concluimos que para mejorar la situación jurídica de los inimputables y de los enfermos psiquiátricos, es necesario realizar algunos cambios a nuestras legislaciones penales, ya que de esta manera los inimputables van a contar con **un fundamental y necesario respeto a sus Derechos Humanos.**

⁴⁵COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. “Derechos Humanos de los Pacientes Psiquiátricos”. Publicación de la Comisión de los Derechos Humanos, México, 1995. Pág. 8.

4.4 Propuesta para mejorar la situación jurídica de los inimputables

En relación con nuestro tema en estudio y tomando en cuenta el enfoque doctrinal, algunos reconocidos juristas plantean diferentes propuestas para mejorar la situación jurídica de los inimputables y son:

“Proporcionar atención médico-psiquiátrica integral a todos los internos enfermos mentales en los centros de reclusión; normar el Plan Nacional de Atención Psiquiátrica, para la población penitenciaria de la República Mexicana y así, promover y reforzar los tres niveles de atención psiquiátrica-penitenciaria; crear criterios para establecer y utilizar áreas específicas en cada uno de los Centros Penitenciarios del País, destinados a la atención del interno-paciente que presenta brotes de enfermedad mental; organizar el trato y tratamiento especializado a los enfermos mentales, reclusos en las diferentes Instituciones Penitenciarias del País; celebrar convenios interestatales para que en las Entidades se establezcan sistemas de tratamiento de primero y segundo nivel a enfermos mentales e inimputables; formar al personal penitenciario para la detención y manejo de las enfermedades mentales; y establecer acciones preventivas en la salud mental en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.”⁴⁶

De lo anterior, podemos darnos cuenta que todas las propuestas señaladas por los juristas, se encuentran orientadas a mejorar la situación médicopsiquiátrica de los sujetos inimputables, las cuales son:

1). Proporcionar atención médico-psiquiatra a internos que se encuentren en centros de reclusión; **2).** Establecer áreas específicas en todos los centros penitenciarios para internos que presenten enfermedades mentales; y **3).** Organizar convenios interestatales para que los centros de reclusión cuenten con tratamientos de alto nivel.

⁴⁶ LABASTIDA DÍAZ, Antonio, “El Sistema Penitenciario Mexicano”, 1ª edición, México, 1996. Pág. 44.

Con la finalidad de mejorar los servicios médicos y psiquiátricos de nuestro País, la Doctora Emma Mendoza Bremauntz, establece lo siguiente:

“En el caso de la asistencia médica se debe: a). Procurar la construcción o acondicionamiento de unidades o módulos, anexos a los hospitales regionales de los centros, para que se atienda a los enfermos psiquiátricos con personal especializado; b). Promover ante las instancias autorizadas, la adquisición de instrumental médico, medicina y material de curación para la atención de internos; y c). Celebración de convenios con los servicios de salud en las Entidades Federativas para lograr visitas constantes y periódicas del personal médico a los Centros que no cuentan con hospitales, otorgando consulta y medicamentos.”⁴⁷

Como podemos observar, son varias las propuestas que se han planteado para mejorar la condición de vida a favor de las personas que se encuentran dentro de éstos centros de reclusión y/o rehabilitación; pero desafortunadamente a pesar de todas las propuestas realizadas, no se ha conseguido obtener un resultado positivo, ya que se siguen presentando situaciones en las que los sujetos internados, son trasgredidos en sus derechos, toda vez que no se les proporciona el medicamento adecuado y necesario, ni el tratamiento que requieren para su rehabilitación. Por tal motivo, consideramos que es urgente y necesario realizar algunos cambios jurídicos a nuestras legislaciones mexicanas, con el objetivo de que éstas respondan adecuadamente a las necesidades de nuestros hermanos mexicanos que se encuentran en situaciones difíciles.

Asimismo, las propuestas que a continuación hacemos, son de carácter legislativo, con el objetivo de mejorar la situación jurídica de los inimputables.

En primer lugar, **proponemos una reforma al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, con el objetivo que **la Autoridad Judicial se encuentre formalmente facultada para imponer penas y medidas de seguridad.**

⁴⁷ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *“Justicia en la Prisión del Sur”*, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991. Pág. 186.

En relación con nuestra primer propuesta, establecéremos un criterio que considera que la expresión de penas comprende también a las medidas de seguridad. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, emitió a finales del año 2004, la siguiente tesis:

“TRATAMIENTO A INIMPUTABLES. EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR EL HECHO DE FACULTAR A LOS JUECES A IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD. El artículo 69 del Código Penal Federal, al disponer que la medida de tratamiento que imponga el Juez Penal no debe exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, no es violatorio del primer párrafo del artículo 21 constitucional, por el hecho de que en este último precepto se establezca que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sin que aluda a las medidas de seguridad o tratamiento, por que de los antecedentes de dicho precepto constitucional no se advierte que su creación haya tenido como objetivo prohibir al legislador común el establecer que las autoridades formalmente jurisdiccionales están facultadas para imponer tanto penas como medidas de seguridad, ya que la concepción de las garantías individuales que se consagran en el artículo 21 de la Carta Magna es el resultado de un largo proceso de elaboración constitucional, cuyo propósito fundamental ha sido el de salvaguardar a los gobernados de los excesos y arbitrariedades en que pueden incurrir las autoridades al ejercer sus facultades sancionadoras, buscando fundamentalmente hacer la separación debida entre el actuar de las autoridades judiciales y las administrativas; y por que, además, no debe interpretarse letrísticamente la palabra **penas**, sino hay que darle un sentido más amplio, como es que la referida autoridad judicial tiene la facultad de imponer tanto las penas (propiamente dichas) como las medidas de seguridad que establezca la ley respectiva, las que en el caso de la materia federal se encuentran contenidas en el artículo 24 del Código Penal Federal.”⁴⁸

⁴⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. “Tribunales Colegiados de Circuito”, Tomó XX, 9ª Época, Diciembre del 2001. Pág. 1463.

Es importante destacar que los argumentos citados representan una tesis reclusa, acerca de la cual existe una nota en el Semanario Judicial de la Federación, en donde se publicó la misma, indicándose lo siguiente:

“El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del Capítulo Primero del Título Cuarto del Acuerdo No. 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo del dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de la tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la certificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.”⁴⁹ Ésta tesis ha llegado a ser aplicada a determinados casos jurídicos, siendo posteriormente impugnada, ya que no tiene carácter obligatorio para imponer algún tipo de jurisprudencia.

Por ejemplo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Razón por la cual, si la Autoridad Judicial aplica una medida de seguridad al inimputable, podrá ser impugnada en un momento determinado (ya que no se encuentra facultada para imponer medidas de seguridad).

⁴⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. Op. Cit. Pág. 1809.

En base a lo expuesto con antelación, proponemos reformar, en primer lugar, el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, para que quede de la siguiente manera:

“Artículo 21. La imposición de las penas **y medidas de seguridad** es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”

Con ésta propuesta se pretende contar con el fundamento de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (específicamente en el primer párrafo del artículo 21) para que la autoridad judicial imponga penas y **medidas de seguridad**, sin el temor a que sus resoluciones judiciales sean impugnadas en un momento determinado.

En segundo lugar, proponemos reformar los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo. 393. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.”

“Artículo. 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental de inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Los artículos 393 y 394 de la Ley en comento, se encuentran en el Título Tercero (Juicio), Capítulo IV (Procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes, procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso); mismos que se proponen sean reformados en su primer párrafo de la siguiente manera:

“Artículo 393. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial, **se apoyará del dictamen de dos peritos especialistas en Psiquiatría del mismo Poder Judicial de la Federación, para conocer el tipo y grado de trastorno mental que presenta el inimputable.** El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.”

“Artículo. 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental de inimputable, **la cual será diagnosticada por dos peritos especialistas en Psiquiatría dependientes del mismo Poder Judicial de la Federación;** previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Con las propuestas de reforma a los artículos 393 y 394 de la Ley invocada, se pretende lo siguiente:

1). Que la autoridad judicial cuente con el apoyo de dos peritos especialistas en Psiquiatría dependientes del mismo Poder Judicial de la Federación.

2). Que los dos peritos especialistas en Psiquiatría realicen un estudio médico-psiquiátrico al inimputable, con dos finalidades: **a.** Saber el tipo y grado de trastorno mental que presenta el inimputable; y **b.** Aplicar el tratamiento idóneo al inimputable, en base a los estudios realizados.

3). Que la autoridad judicial aplique la medida de seguridad al inimputable tomando en cuenta el diagnóstico emitido por los dos peritos especialistas en Psiquiatría.

La justificación de ésta segunda propuesta, es porque consideramos que lo más importante dentro del Procedimiento Penal Especial aplicado a los Inimputables, es la valoración psiquiátrica que puedan realizar los peritos especialistas en Psiquiatría, ya que dependiendo de esta valoración se podrá: Dar el medicamento adecuado al inimputable; el tratamiento que se adecue a sus necesidades; y se podrá aplicar la medida de seguridad adecuada.

Consideramos certeras nuestras propuestas, toda vez que los inimputables como cualquier ser humano, requieren ser tratados con respeto y dignidad; y no por la situación especial en la que se encuentran van a ser objeto de burlas y de olvido.

Las propuestas aquí ofrecidas son resultado del Derecho comparado y de las opiniones de expertos en la materia. La estructura normativa que se propone con estas iniciativas de reforma, tienen como objetivo primordial posibilitar un mejor manejo de quienes tienen la función de aplicar la ley, mediante una adecuada sistematización y mayor precisión jurídica, todo con el afán de lograr una pronta y expedita impartición y administración de justicia.

Estas Propuestas de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, sin duda, coadyuvaran a la construcción de un orden jurídico que haga valer los derechos de los inimputables.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La imputabilidad como concepto penal se reduce a la capacidad de ser sujeto activo del delito, con dos referencias: **a)**. Un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad dentro del Derecho Penal; y **b)**. Un dato de orden subjetivo, el que expresado en sentido llano se reduce a la normalidad mental, normalidad que comprende la capacidad de querer y comprender **el significado de la acción.**

SEGUNDA. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad; en consecuencia, para que un sujeto sea declarado jurídicamente culpable debió primeramente haber sido declarado por las autoridades competentes como imputable. La concepción psicológica entiende que, la culpabilidad estriba en el nexo psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso. Asimismo, la imputabilidad es un tema importante a tratar, ya que el **Estado** mediante su característica coercitiva obliga a todos los individuos a cumplir las normas establecidas del Estado de Derecho.

TERCERA. La inimputabilidad es la incapacidad que tiene un individuo (el agente) para: Comprender lo antijurídico de un comportamiento y para actuar de acuerdo a esa comprensión dentro del campo del Derecho Penal, ya que su salud mental se encuentra afectada y no es capaz de conducirse concientemente; o bien, no tiene la edad suficiente para ser alcanzado por el Derecho Penal.

CUARTA. Las personas que presentan discapacidad mental o minoría de edad (inimputables), no pueden ser juzgadas de igual manera que las personas que presentan capacidades normales o mayoría de edad (imputables); ya que requieren la aplicación de un Procedimiento Penal Especial (medida de seguridad) para lograr su rehabilitación.

QUINTA. Las causas de inimputabilidad, son de suma importancia, ya que son las circunstancias que determinan que el sujeto activo del delito, no puede ser declarado culpable, ni puede ser acreedor de una sanción penal, ya que su salud mental se encuentra afectada y no es apto para comprender el significado de su conducta típica. Dentro de las causas de inimputabilidad, encontramos las siguientes: **1)** La falta de desarrollo mental, en donde se incluye la minoría de edad; **2)** La falta de salud mental; y **3)** El trastorno mental transitorio.

SEXTA. Los enfermos psiquiátricos, son considerados inimputables, ya que sus facultades mentales se encuentran disminuidas y no cuentan con la capacidad suficiente para comprender el resultado de sus actos ilícitos; por tal motivo requieren ser atendidos por peritos especialistas en Psiquiatría, que ayuden a su rehabilitación, de acuerdo al tipo y grado de trastorno mental que presenten.

SÉPTIMA. Existe acción libre en su causa cuando el individuo se coloca en estado de inimputabilidad, dolosa o culposamente y así realiza una conducta ilícita. Las acciones libres en su causa son una especie de inimputabilidad, sin embargo, cuando el individuo se encuentra como imputable y provoca las circunstancias que producen el resultado típico, por ende, existe culpabilidad y si amerita que el juzgador le aplique una sanción penal a éste individuo.

OCTAVA. En el Distrito Federal se han impugnado algunas sentencias dictadas por la Autoridad Judicial al imponer **medidas de seguridad a los sujetos inimputables**; ya que las autoridades competentes argumentan que legalmente se están trasgrediendo las garantías individuales establecidas en el párrafo primero del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que éste precepto jurídico establece que la autoridad judicial solamente esta facultada para imponer penas y **no medidas de seguridad**.

NOVENA. Es necesario contar con el fundamento Constitucional que establezca que la Autoridad Judicial cuenta con atribuciones para imponer medidas de seguridad (incluso a inimputables), sin temor alguno a que sus sentencias puedan ser impugnadas en un momento determinado, como ya ha sucedido, motivo por el cual, **proponemos reformar, en primer lugar, el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece lo siguiente:**

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Precepto que se propone quede reformado de la siguiente manera:

“Artículo 21. La imposición de las penas **y medidas de seguridad** es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

DÉCIMA. Para mejorar el Procedimiento Penal Especial para los Inimputables, el tratamiento y medicamento idóneo que ha de aplicarse a éstos, el Juez debe apoyarse en los dictámenes de dos peritos especialistas en Psiquiatría, para poder en base a ello, determinar la medida de seguridad que más se adecúe a las necesidades del inimputable; motivo por el cual **Proponemos en segundo lugar reformar el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:**

“Artículo. 393. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.”

Precepto que se propone quede reformado de la siguiente manera:

“Artículo 393. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial, **se apoyará del dictamen de dos peritos especialistas en Psiquiatría del mismo Poder Judicial de la Federación, para conocer el tipo y grado de trastorno mental que presenta el inimputable.** El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.”

DÉCIMO PRIMERA. Consideramos que la resolución que aplique el Juez al sujeto inimputable, debe de encontrarse debidamente fundamentada y corroborada y para tal efecto insistimos que debe de apoyarse en los dictámenes de dos peritos especialistas en Psiquiatría que indiquen el tipo y grado de inimputabilidad que presenta el sujeto y con ello se puedan dar las atenciones medicas indispensables para su rehabilitación; motivo por el cual **proponemos en tercer lugar reformar el párrafo primero del artículo 394 del mismo ordenamiento jurídico referido, el cual se encuentra de la siguiente manera:**

“Artículo. 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental de inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley...”

Precepto que se propone quede reformado de la siguiente manera:

“Artículo. 394. En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental de inimputable, **la cual será diagnosticada por dos peritos especialistas en Psiquiatría dependientes del mismo Poder Judicial de la Federación;** previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley...”

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Doctrinarias

1. **BRISEÑO SIERRA, Humberto**, “La Averiguación Previa”, 1ª edición, Editorial Trillas, México, 1992.
2. **BUNSTER, Álvaro**, “Voz: Imputabilidad en Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo I, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
3. **CALVET BAROT, Gemma** “Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales”, 1ª edición, Editorial Bosch, España, 1994.
4. **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas**, “Código Penal Anotado”, Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
5. **CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas**, “Derecho Penal Mexicano”, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
6. **CASTELLANOS TENA, Fernando**, “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”, Parte General, Trigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
7. **CORDERO CONTRERAS, María Azucena**, “Teoría del Delito”, Universidad Abierta, San Luis Potosí, México, 2007.
8. **CHUQUISENGO, Rabin**, “La Inimputabilidad”, Documento de Trabajo, Perú, 2000.
9. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio**, “Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal”, 4ª edición, Editorial Porrúa, 2000.
10. **DÍAZ PALOS, Fernando**, “Teoría General de la Imputabilidad”, 1ª edición, Editorial Bosh, España, 1965.

11. **FONTÁN PALESTRA, Carlos**, “Derecho Penal”, Introducción y Parte General, Duodécima edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1990.
12. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, “Derecho Penal”, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
13. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
14. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, “Manual de Prisiones”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
15. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, “Presentación de las Jornadas”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
16. **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra**, “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
17. **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis**, “La Ley y el Delito”, 9ª edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1981.
18. **LABASTIDA DÍAZ, Antonio**, “El Sistema Penitenciario Mexicano”, 1ª edición, México, 1996.
19. **LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo**, “Teoría del Delito”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
20. **MENDOZA BREMAUNTZ, Emma**, “Justicia en la Prisión del Sur”, Cuadernos del INACIPE, México, 1991.
21. **MONARQUE UREÑA, Rodolfo**, “Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

22. **MUÑOZ CONDE, Francisco**, “Derecho Penal”, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1998.
23. **OSORIO Y NIETO, César Augusto**, “La Averiguación Previa”, Undécima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
24. **PAVÓN VASCONCELOS, Francisco**, “Imputabilidad e Inimputabilidad”, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
25. **REYNOSO DÁVILA, Roberto**, “Teoría General del Delito”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
26. **RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis**, “Penología”, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
27. **VILLALOBOS, Ignacio**, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
28. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, “Manual de Derecho Penal”, 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1997.
29. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl**, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Cuarta reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1998.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Penales.
3. Código Penal Federal.

4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. Código Penal para el Distrito Federal.
6. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Otras fuentes

1. **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, “Aspectos Reales en los Centros de Reclusión en México”, Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.
2. **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, “Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia de Penitenciaria”, Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.
3. **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, “Derechos Humanos de los Pacientes Psiquiátricos”, Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
4. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**, “Tribunales Colegiados de Circuito”, Tomó XX, 9ª Época, Diciembre del 2001.